



Decanato de Ciencias Económicas y Empresariales
Escuela de Mercadeo

“ARBITRAJE COMERCIAL COMO MECANISMO DE
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CONTRATOS
NACIONALES E INTERNACIONALES DE REPÚBLICA
DOMINICANA VENTAJAS Y DESVENTAJAS.
APLICADO A CASOS DEL 2008-2012”

Sustentantes:

Br. Fernando J. Silié G.	2010-0169
Br. Isabel C. Florimon Díaz	2011-1292
Br. Hananí Melo Tejeda	2011-1361

Asesor:

Nathanael Concepción

Los conceptos emitidos en el
presente trabajo de investigación
son de la exclusiva responsabilidad
de quien(es) lo sustentan.

Santo Domingo, República Dominicana

Agosto, 2014

INDICE

DEDICATORIAS	i
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN EJECUTIVO	ix
INTRODUCCION.....	xii

CAPITULO I.

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DECONTROVERSIAS

1.1 La Mediación	5
1.1.1 Características de la Mediación.....	7
1.1.2 Ámbitos de Aplicación	10
1.1.3 Ventajas de la Mediación.....	11
1.2 La Conciliación.....	12
1.2.1 Clase de Conciliación.....	13
1.3 El Arbitraje	14
1.3.1 Arbitraje en Latinoamérica.....	17

CAPITULO II.

ARBITRAJE COMERCIAL EN REPÚBLICA DOMINICANA

2.1 Antecedentes.....	27
2.2 Ley Modelo UNCITRAL Aplicada en República Dominicana.....	29
2.3 Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial	32
2.3.1 Antecedentes.....	32
2.3.2 Contenido de la Ley 489-08.....	35
2.4 Arbitraje en la Actualidad.....	48

CAPÍTULO III.

ARBITRAJE INSTITUCIONAL

3.1 Jurisdicción y Arbitraje.....	54
3.2 La autonomía de la Voluntad de las Partes	56
3.3 Convenio Arbitral	57
3.4 Árbitros	59
3.4.1 Ética Arbitral	59
3.5 Número y Nombramiento de los Árbitros.....	62
3.6 Recusación.....	64
3.7 Falta o Imposibilidad de Ejercicio de las Funciones de un Árbitro.....	66
3.8 Instituciones Administradoras de Arbitraje.....	67
3.9 Laudo Arbitral	70
3.10 Control Jurisdiccional del Arbitraje	72

CAPITULO IV.

ANÁLISIS DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL

4.1 Análisis FODA del arbitraje comercial en la República Dominicana.....	76
4.2 Punto de Vista de los Centros de Resolución de Controversias (CRC)	84
4.3 Casos de Estudio Prácticos 2008-2012.....	88

CAPITULO V.

METODOLOGÍA

5.1 Tipos de Investigación	91
5.2 Métodos de Investigación	91
5.3 Población	92
5.4 Tipo de Muestra.....	92
5.5 Técnica e Instrumento	93

CAPITULO VI.

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

CONCLUSION 103

RECOMENDACIÓN 107

BIBLIOGRAFIA..... 108

ANEXOS

DEDICATORIAS

El esfuerzo de este trabajo de grado va dedicado a mi abuelo Fernando Arturo Silié Gatón, por ser uno de los primeros en escribir sobre Arbitraje en la República Dominicana y ser un ejemplo de trabajo incansable en el mundo del Derecho.

Fernando J. Silié G.

DEDICATORIAS

A mis amados padres por guiarme pacientemente en toda mi vida y en mis estudios y moldearme para ser quien soy.

A mis amados abuelos, Amparo y Bienvenido, por estar presente siempre en mí.

Isabel C. Florimón Díaz

DEDICATORIAS

A mi Dios, Todo cuanto soy y cuanto tengo te pertenece, a ti rindo mis logros y triunfos. Este éxito es para ti. Porque abriste las puertas y caminos a fin de bendecir mi sendero.

A mis padres, por facilitar los recursos necesarios y oportunos a fin de desarrollar todo mi potencial, por creer en mí, espero no haberles defraudado.

A mis Hermanos, porque me han dado el ejemplo de estudio y esfuerzo.

A mi Iglesia, porque mis talentos y logros pertenecen a la casa de mi Padre.

Hananí Melo Tejeda

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a mis padres, Rubén y María, por su apoyo incondicional y ser mis mejores profesores durante toda la etapa de la vida. En segundo lugar agradezco a mis profesores de carrera, Ramsis, Elizabeth, Wilson, Adabel, Hugo, Niurka y muy especialmente a Mariela. Ellos lograron en mí la satisfacción de sentirme orgulloso de terminar mi carrera y pertenecer a la familia de estudiantes de Negocios Internacionales de UNAPEC.

Fernando J. Silié G.

AGRADECIMIENTOS

Antes que todo, agradezco a **Dios** mi creador porque, la sabiduría para aportar mis conocimientos, las herramientas para elaborar, junto con mis compañeros, este trabajo de grado, la voluntad para culminar esta meta y porque Él ha estado grande conmigo y por eso estoy alegre.

Agradezco a mis padres, **Martina Díaz y Guarionex Florimón**, por apoyarme en mis estudios, aconsejarme cuando necesitaba esclarecer mis dudas, por ser parte importante en todo este arduo trayecto de ser una joven estudiante, por acompañarme en muchas amanecidas haciendo tarea, por hacer tan suyo mis prácticas que duraban incluso días ayudándome a realizarlas, porque también fueron mis profesores, por enseñarme sus técnicas para no dormirme cuando las horas del día no me alcanzaban.

Agradezco a mi abuela **Amparo González** porque siempre se preocupó por mi alimentación y cómo me estaba yendo en mi vida de estudiante; a mis amadas hermanas **Laura Florimón y Patricia Florimón** por realizar primero que yo un trabajo de grado y aclarar mis inquietudes; a mi prima **Paola Díaz** por perder clase y ayudarme a buscar información; a novio **José Miguel Taveras** por ser mi acompañante especial yendo conmigo a casi todos los lugares que tenía que ir para recopilar información.

Agradezco al licenciado, profesor y asesor **Nathanael Concepción** porque desde el principio estuvo para ayudar a aclarar las dudas que en el camino surgían y entender mi bombardeo de ideas y saber cómo interpretarlo.

Isabel C. Florimón

AGRADECIMIENTOS

A ti Dios, que guías cada paso que doy, que me acompañas en los momentos más difícil, quiero darte las gracias por este logro que es tuyo, ¡Gracias!, gracias por estar ahí siempre dándome las fuerzas, en las noches largas de duras tareas, como en los retos difíciles del día a día.

A mis padres, quienes con su amor y paciencia fueron ese hombro para llorar y abrazarme en el caminar universitario, para dar un espaldarazo en los triunfos, y corregir las costumbres inadecuadas a fin de formar mi carácter.

A mis hermanos, quienes con su compañía y afecto me socorrieron en momentos de angustia y desesperación, colaborando en lo que fuese necesario a fin de acompañar mi etapa universitaria. **A ti Tommy**, por ser tan especial y apoyarme y ayudarme en todo.

A mi iglesia, porque es la casa de mi Padre celestial en la que encontré refugio en momentos arduos. **A mis familiares**, por estar siempre atentos ante cualquier necesidad y ser apoyo oportuno. **A mis compañeros**, gracias por creer siempre en mí y darme la motivación de ser mejor persona.

A Maria I. Sanchez y Lizi Belliard, por sus consejos y apoyo.

A mis maestros, quienes con su sabiduría sirvieron de facilitadores activos del aprendizaje.

A la Universidad Apec, por brindarme la oportunidad de estudiar esta carrera y facilitar los recursos para el aprendizaje.

Hanani Melo Tejeda

RESUMEN EJECUTIVO

La época actual está impregnada por grandes cambios ya que gracias a los avances científicos y tecnológicos hemos visto como se ha hecho una realidad más palpable aquel concepto acuñado por McLuhan referente a que vivimos en una “Aldea Global”. En esta Aldea Global, los fenómenos de la globalización, la creciente interdependencia, la liberalización económica y las tecnologías de la información y comunicación, han derribado las distancias que separaban a los países convirtiendo al mundo en un gran mercado global accesible a todos los que tienen la audacia y tenacidad necesaria para conquistarlo.

Esta Aldea Global no está exenta de desafíos, problemas e incertidumbres ya que los elementos culturales, raciales, sociales, políticos y económicos siguen generando tensiones y dificultades que se agravan más porque paradójicamente se carece de respuestas globales o instancias de gobernanza global para gestionar estos problemas globales.

En lo concerniente al área de los negocios internacionales ocurre lo mismo, las operaciones comerciales internacionales operan en un terreno en el que existen fronteras jurídicas nacionales que plantean incertidumbres y dificultades para resolver los inconvenientes inherentes a estas operaciones ya que no existe un Derecho Global ni Tribunales Globales por ende los propios operadores económicos y jurídicos han tenido que conformar varios mecanismos de

resolución de conflictos para reducir la incertidumbre y el riesgo jurídico de estas operaciones mercantiles así como para garantizar su fluidez.

Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, creados por los operadores económicos y jurídicos y reconocidos por los Estados, se encuentra la mediación, conciliación, el arbitraje entre otros. De estos mecanismos, el que ha sido usado con mayor profusión es el arbitraje debido a que es el único mecanismo de resolución de controversias que emite una decisión (laudo) que guarda equivalencia con una decisión judicial.

El arbitraje tiene distintas modalidades pero en esta ocasión debido al ámbito de los negocios internacionales en el que se desarrolla esta investigación enfocaremos nuestro análisis al arbitraje comercial como Mecanismo de Resolución de Controversias en Contratos Internacionales y Nacionales de República Dominicana.

Los tipos de metodología empleados en esta investigación son la descriptiva ya que se busca especificar las características, variables, componentes y aspecto fundamentales reales y actuales del arbitraje comercial en la Republica Dominicana. Además es una investigación de campo, ya que se basará en la recolección de datos de las instituciones especializadas. Por último es documental debido a que el presente trabajo de investigación se sustenta en datos bibliográficos, estadísticas, encuestas y entrevistas, laudos arbitrales, revista, tesis, libros.

De la muestra de la población encuestada el 99% escogería el arbitraje para solucionar la controversia, y el 60% estima que solo los casos de alta cuantía se consideran posible de arbitraje, lo que significa que aunque todos quieran dirimir sus controversias vía este medio alternativo, otros factores también son determinantes al seleccionar este mecanismo.

INTRODUCCIÓN

La apertura económica dominicana y la liberación de nuestros mercados se han mantenido a través de los años, logrando perdurar en los tiempos actuales a pesar de las crisis económicas de escala mundial. La República Dominicana en la actualidad ha firmado acuerdos de libre comercio con 49 países, que representan el 90% de las exportaciones y el 60% de las importaciones.

Los acuerdos comerciales vigentes son los siguientes: Acuerdos Internacionales para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones; Tratado RD-Comunidad del Caribe (CARICOM); Tratado RD-Centroamérica; Acuerdo RD-Panamá; Tratado RD-Centroamérica- Estados Unidos (DR-CAFTA) y Acuerdo CARIFORO- Unión Europea.

Los sectores económico del país que reciben inversiones extranjera directa cada años van en aumento y poseen un clima favorecedor, estos son: Turismo, Electricidad, Comercio/ industria, Telecomunicaciones, Financiero, Zonas Francas, Minero, Inmobiliario y Transporte.

Lo anterior deja claro que todo eso nos hace ser parte de la cadena global de negocios internacionales y nos abre posibilidades para participar activamente en el mercado global.

Debido a la rapidez en el crecimiento de las transacciones y actividades comerciales a nivel mundial y en la República Dominicana, cada vez más se

presentan diferencias o desacuerdos en los negocios internacionales. Estas situaciones han sido canalizadas a través de diferentes mecanismos, algunos de forma sencilla y otros han suscitado mayor grado de complejidad.

En la actualidad los entes involucrados en las controversias comerciales han optado por mecanismos que permitan una rápida intervención y solución a los problemas presentados. Uno de los instrumentos que han tomado mayor relevancia ha sido el arbitraje comercial. Este método de resolución de controversias es el más empleado al momento de dirimir conflictos comerciales ya que ofrece facilidades tales como: rapidez, confidencialidad, experticia de los árbitros, disponibilidad, imparcialidad, entre otros. También, a diferencia de otros mecanismos tales como, la conciliación, la mediación y la negociación, dicta una decisión definitiva, expedita y apropiada a estos altercados.

La República Dominicana a raíz de la implementación de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial tiene otro enfoque para dirimir conflictos a partir de esta ley. A través del estudio de la misma podemos resaltar la importancia del arbitraje. Esta importancia radica en el desarrollo eficiente y eficaz de este proceso, provocando una mayor inclinación hacia la implementación de esta herramienta

CAPITULO I.

**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En búsqueda de la paz, el hombre desde que se ha organizado como sociedad, nación o Estado, ha hecho posible llevar las relaciones con sus homólogos lo más amigable posible y de acuerdo a sus distintas necesidades. Dicha búsqueda ha implicado que las sociedades se rijan por sistemas de organizaciones morales, éticas, culturales y de derecho, debido que todos los individuos son libres e independientes, pero también tienen obligaciones que lo someten a adaptarse a ciertas reglas, leyes y normas para hacer posible la armonía en las cotidianidades.

Al relacionarse con los demás, el hombre posiblemente se puede envolver en algún conflicto, es por esto que a lo largo de la historia, desde las sociedades antiguas hasta hoy, se han establecido leyes y sistemas para la resolución de los mismos. Anteriormente las disputas que surgían eran resueltas en foros o asambleas o se escogía al más anciano de la tribu como la autoridad, pero a medida que ha ido pasando el tiempo, las sociedades han evolucionado como consecuencia de la globalización, la apertura comercial de los países, la creación de Acuerdos de Libre Comercio, los bloques comerciales, entre otros, y con ello, la forma de hacer justicia.

Los métodos alternativos de resolución de controversias, los cuales son arbitraje, conciliación y mediación, surgen como una variable al sistema tradicional, es decir, judicial, de hacer justicia y dirimir litigios, debido a que en los tribunales el tiempo estimado de dar conclusión a una disputa es prologado, fastidioso y regularmente lentos en comparación con los métodos alternos.

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (2005) define la mediación como “Procedimiento mediante el cual, las partes voluntariamente solicitan la intervención de un tercero neutral, quien actuará como un facilitador a fin de promover conciliación, acuerdo o comprensión entre ellas”.

Históricamente, según la doctrina, a mediados del siglo XX, es el momento en que podemos decir que aparece la mediación que se aplica profesionalmente en la actualidad. Además, el antecedente más destacado es la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 sobre Solución de Controversias Internacionales. Con esta normativa se inicia el reconocimiento del arbitraje y de la mediación jurídica como medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos (Revista de Mediacion, 2010).

Siguiendo con la misma idea, la conciliación “es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos de un tercero imparcial, con facultad para sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas”(Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo, 2005).

Este mecanismo entra a formar parte del código de procedimiento civil francés de 1806, convirtiéndose en procedimiento obligatorio, para retomar el concepto que ya figuraba en la legislación de 1790. Incluso el derecho canónico adopta la conciliación en el “*codex iuris canonici*” de 1917, al contemplar, en el canon 1446,

la conciliación como obligatoria al comenzar el proceso o en cualquier momento siempre que se abrigue cualquier esperanza(Compendio Juridico, 2010).

Por último tenemos al arbitraje, el cual es un método alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes mediante una cláusula inserta en un contrato o por un convenio independiente, indican que desean que sus conflictos existentes o futuros sean sometidos a un procedimiento de solución de controversias privado(Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo, 2008).

Éste tuvo su importancia en el siglo XX, debido al desarrollo de la actividad comercial tanto en el ámbito nacional como internacional, requiriéndose que los conflictos sean resueltos sin mayores dilaciones, a cargo de personas entendidas en la complejidad de las actividades comerciales. Esta importancia determina que a partir de la década de los años ochenta del siglo pasado se inicie en diferentes países un proceso de modernización de la legislación arbitral. Ha contribuido a esta modernización la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) conocida en inglés con las siglas de UNCITRAL, la que en algunos casos ha sido adoptada casi en su integridad en las legislaciones internas o incorporado sus principios rectores(Montoya Alberti, 2006).

1.1 La Mediación

La mediación como tal es una herramienta de resolución de controversias que busca que las partes solucionen por sí mismas el conflicto, el mediador, es un tercero imparcial el cual trata de facilitar la comunicación y aporta posibles soluciones al problema. El mediador es neutral y este persigue el pacto consensuado el cual es aceptado por las partes que de igual manera siguen siendo los protagonistas del problema.

La mediación promueve un medio más pacífico de solución de controversias y por otro lado es un descongestionante de las administraciones judiciales (Granadillo, 2013).

La mediación es una alternativa eficaz para la resolución de conflictos. Funciona a través de un tercero neutral que lleva a las partes a una solución voluntaria y negociada al conflicto que enfrentan, asimismo propicia un clima de confianza que permite discutir pacíficamente las diferencias y encontrar espacios de acuerdo (Ayala, 2006).

Cuando se habilita el espacio condicionado para el acuerdo, las partes tienden a abrirse con mayor facilidad, tratando de externar sus posiciones dejando claro cuáles son los intereses que persiguen con este mecanismo. El Dr. Ayala se ha especializado en el área agraria, sin embargo, estos preceptos globales pueden aplicar en cualquier campo, la mediación es universal, y puede ser utilizada por

aquellos que desean solucionar sus problemas de forma pacífica, entiendo la baja complejidad del problema y los pocos intereses que puedan encontrarse vinculados.

No obstante, esta última aclaración es relativa, ya que, empresas con una gran suma de dinero en juego, puede poner su voluntad ante un proceso de mediación que sí ha sido eficaz para solucionar el conflicto existente. El mejor ejemplo es el caso que se presentó ante la OMPI:

“Una consultora de tecnología titular de patentes en tres continentes divulgó una invención patentada a un importante fabricante. El contrato no transfirió ni concedió licencias sobre derecho alguno al fabricante. Cuando el fabricante comenzó a vender productos en los que, según la empresa de consultoría, se incluía la invención patentada, la empresa de consultoría manifestó su intención de iniciar una demanda por infracción de las patentes en todas las jurisdicciones en las que la empresa consultora era titular de dichas patentes”(OMPI, 2014).

Las partes comenzaron a negociar una licencia sobre la patente con la ayuda de expertos externos pero no se pusieron de acuerdo sobre las regalías, ya que la indemnización por daños y perjuicios que solicitaba la empresa consultora, de varios millones de dólares de los EE.UU., superaba con creces el importe que ofrecía el fabricante.

Las partes sometieron la controversia a mediación en virtud del Reglamento de Mediación de la OMPI. El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI propuso a las partes mediadores especializados en patentes y en la tecnología pertinente. Las partes optaron por uno de esos mediadores, quién celebró una reunión de dos días con las partes, en la que éstas llegaron a un acuerdo no sólo sobre la cuestión de las regalías, sino sobre futuros contratos de consultoría (OMPI, 2014).

Y es así, como las empresas solucionan controversias, en ellas está la voluntad de cuál mecanismo utilizar, el más efectivo, el menos oneroso, o el que esté a su disposición, las circunstancias, el tipo de relación comercial que sostiene con su contraparte, las legislaciones de su jurisdicción entre otros serán determinantes a la hora de elegir el mecanismo que resultara más conveniente.

1.1.1 Características de la mediación

De acuerdo con la definición de mediación siglo21(2010), la mediación cuenta con las siguientes características:

Voluntariedad

La Mediación es un proceso que para ser efectivo debe necesariamente ser voluntario. Ninguna de las partes debe acudir coaccionada u obligada. Del mismo modo, cuentan con total libertad para abandonar el proceso en cualquier momento que lo deseen, sin que ello conlleve ningún tipo de consecuencia.

Confidencialidad

Toda la información compartida en el espacio de Mediación será tratada con absoluta confidencialidad. Además, ninguna información será entregada ni compartida con personas ajenas al proceso. Asimismo, no se entregará ninguna información a las partes que no sea la recogida en el acuerdo final que mutuamente han pactado.

Lo que le da mayor carácter de confidencialidad es el hecho de que el mediador no participe en actividades previas, con ninguna de las partes.

Autonomía decisoria

Los implicados son los únicos que van a decidir de manera libre, informada y consensuada qué hacer con la situación que plantean en el espacio de Mediación. El mediador les acompañará en el proceso desde un rol no impositivo en cuanto a la toma de decisiones.

Flexibilidad

El proceso de Mediación debe ser un proceso adaptado a cada caso particular. Para nosotros no existen dos mediaciones iguales.

Cada situación es única y cada persona tiene unas peculiaridades que la diferencian del resto. Por tanto, el mediador tiene que tener una actitud flexible que, junto con una clara vocación de servicio, le permite adaptarse a las necesidades de cada cliente.

Imparcialidad

Es condición sine qua non del mediador mantener la imparcialidad entre las partes, no tomando partido por ninguna de ellas. Esto implica que el mediador no da opiniones, ni soluciones, ni consejos, ni recetas; tan sólo acompaña a sus clientes en el proceso para que sean ellos mismos quienes encuentren la mejor solución a sus conflictos.

Buena fe

Derivada de la voluntariedad del proceso, es necesaria una actitud honrada por parte de todos. Dado que nadie obliga a ninguna de las partes a participar en la Mediación, se entiende que si acuden voluntariamente es por el deseo expreso de las partes de poner fin a la situación conflictiva y esto implica la aceptación de las características del procedimiento de Mediación.

Una de las tareas del mediador es hacer que las partes compartan información para que puedan tomar las decisiones más adecuadas para ambos. Por ello, es necesaria una actitud colaboradora y honesta por parte de quienes la entregan.

La mediación tiene características esenciales que la distingue de otros mecanismos: es voluntaria, las partes son quienes deciden dirimir sus controversias a través de la mediación, sometiendo sus voluntades a un moderador que sacará a la luz los principios de la convivencia y propiciará elementos de la comunicación que permita clarificar y limpiar lo que obstruye la correcta comunicación tanto del problema como de los intereses de las partes;

es confidencial, porque son las partes quienes deciden quien mediará entre ambas y sobretodo, el acuerdo que finalmente cierra el incidente es de conocimiento exclusivo de los participantes. Lo que le da mayor carácter de confidencialidad es el hecho de que el mediador no participe en actividades previas, con ninguna de las partes. Ni previo a la mediación ni después.

No obstante, sin un buen diálogo, el consenso no será posible, la dirección eficaz de la mediación durante todo su proceso dará resultados en los que ambos se beneficien o por lo menos queden satisfechos, si y solo, si el mediador juega un excelente papel.

1.1.2 Ámbitos de aplicación

La mediación tiene diversos ámbitos de aplicación según el modelo de GroverDuffy, James y Olczak(2007):

- Mediación derivada desde un tribunal de justicia.
- Mediación empresarial o de negocios.
- Mediación laboral.
- Mediación familiar.
- Mediación vecinal o comunitaria.
- Mediación víctima-ofensor (en materia penal).
- Mediación escolar o en ámbitos educativos.
- Mediación en ámbitos sanitarios.

- Mediación en situaciones de acoso o mobbing (sin que sean materia penal).
- Mediación urbana o ciudadana relacionada con asuntos públicos.
- Mediación de Ombudsman (o Defensores en distintos ámbitos: del pueblo, del menor, del ciudadano, del lector, universitario, etc.).

No debe entenderse la mediación como una técnica “nueva”, antes al contrario: Deborah Kolb(2013)la consideraba “la segunda profesión más vieja del mundo”. En realidad, en la mayor parte de las culturas han existido personas que por su prestigio, por su sabiduría o por estar investidas de algún tipo de autoridad moral han actuado como mediadores naturales, lo que en la clásica distinción de Jean-François Six (1995) se denominan “mediadores ciudadanos”, al igual que han sido relativamente frecuentes los denominados por este mismo autor “mediadores institucionales”(Alcover, 2006).

1.1.3 Ventajas de la mediación

Las ventajas de la mediación son evidentes, y entre ellas, pueden mencionarse las siguientes (Ayala, C. 2013):

- No tienen costo para las partes.
- Ahorra tiempo y dinero
- Es justa y neutral
- Diseña soluciones Ad Hoc
- Evita el lento proceso legal.

1.2 La Conciliación

Todos los humanos disfrutan de ser seres libres, con la facultad de tomar decisiones que pueden ser gratas para su día a día. Pero de igual forma, otorgar la toma de sus decisiones a terceros para dar solución a disputas o controversias en que las personas pueden involucrarse entre sí. Todo esto conlleva a mantener la armonía indispensable para el desarrollo de las relaciones interpersonales.

Según el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (2005) la conciliación “es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos de un tercero imparcial, con facultad para sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas”.

Dicho de otra manera, la conciliación “es el acto mediante el cual las personas asistidas de voluntad propia, logran dejar sin efectos las discrepancias surgidas entre unos y otros, sea por sí mismo o por intermedio de terceros” (Gatón, 2004, pág. 14)

Dicho medio de resolución de controversias se caracteriza principalmente por la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en una disputa, que deciden emplear estos términos para resolver conflictos, o también para quienes han sido convocados para ser el papel de conciliadores, pero no para juzgar. En este sentido, este último hace el papel de un mediador o un árbitro.

En nuestro país, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc. (CCA) ha instituido los procedimientos de llevar a cabo de una conciliación. Este consejo fue creado conforme con la Ley No.50-87 del 15 de junio de 1987, la que al igual que las demás Cámaras de Comercio y Producción del país, son instituciones de personalidad jurídica y carácter autónomo. Estas instituciones están destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país.

1.2.1 Clase de conciliación

La conciliación representa cambios del punto de vista. Así como también propuesta de composición entre las partes que se encuentran en conflicto.

En la conciliación pueden observarse que el mismo procedimiento es integrado por trámites y formalidades de carácter convencional de imposición legal para facilitar una coincidencia entre los puntos planeados en problema jurídico, en un conflicto económico y social. De esta manera, como acuerdo, la conciliación representa la fórmula de arreglo concertada por las partes. Según su condición, tiene etapas procesales donde encontramos la judicial y no judicial.

- Judicial: Es aquella donde interviene un juez como conciliador de los intereses de las partes en conflicto. Las conciliaciones, en acto de proceso, el mismo puede ser tanto voluntario como obligatorio.

- La no judicial: La realiza un tercero imparcial y neutral. Este acto no se considera judicial.

Dentro de las características de la conciliación podemos mencionar las siguientes:

- Aceptabilidad: Las partes aceptan la presencia del conciliador y están dispuestas a escuchar sus sugerencias.
- Imparcialidad: Es decir, el conciliador no tenga ninguna clase de preferencia con las partes.
- Neutralidad: Se refiere al que el interventor no ha mantenido relación previa con las partes que lo incline hacia ellas.

Es un método alternativo no adversario, es decir, no hay pleitos, sino más bien, lo importante es lograr que las partes puedan solucionar su conflicto satisfactoriamente.

1.3 El Arbitraje

Actualmente se podría considerar el arbitraje como el más común de todos los métodos de resolución de controversias. Históricamente el arbitraje ha sido utilizado extensivamente en el contexto comercial abarcando asuntos tanto interno y externo de las empresas, como también de los particulares. Esto ha permitido que pase de ser el resultado de la improvisación legal al momento de

encontrar diferencias contractuales o incumplimiento de alguna de las partes, a un mecanismo organizado, legítimo y reconocido prácticamente por todos los países del mundo.

Hoy en día tenemos varias definiciones de arbitraje. Entre las que tenemos, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual “El arbitraje, es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dictan una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes.” (OMPI, 2014). Esta definición explica claramente una de las principales características del arbitraje, que se basa en la autonomía de la voluntad de las partes.

Otra definición que podemos encontrar del arbitraje es “el arbitraje puede ser definido como la acción que implica el esfuerzo que viene a ser desarrollado por personas envueltas en una disputa o desavenencia, las cuales escogen a terceras personas en calidad de árbitros, a quienes otorgan contractualmente la facultad de producir un laudo o sentencia que ponga cese de manera armoniosa a la expresada situación, siguiendo para ello las reglas o normas legalmente establecidas para ello”(Silie G, 2004, pág. 19). En esta definición vamos conociendo los diferentes componentes del arbitraje, están las partes, los árbitros y el laudo arbitral.

Por otro lado los autores Fernández Rozas & Concepción (2013), lo definen como “el procedimiento de arreglo de controversias que lleva a cabo un tercero,

al margen de la organización jurisdiccional del estado, que estudiara el caso y ofrecerá una solución(laudo arbitral) que tendrá todos los efectos legales la misma consideración que una sentencia judicial firme.´´. Esta definición conduce a otra de las características del arbitraje que actúa de manera independiente a la jurisdicción estatal aunque la decisión tiene igual fuerza legal.

En general podemos definir el arbitraje como un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia, que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias previamente acordado por las mismas.

Existen diversos tipos de procedimientos arbitrales entre los que está el Ad-hoc, de Derecho, de equidad, pero el más común es el arbitraje institucional. Este se realiza bajo el amparo o protección de una entidad especializada, la que administra y organiza todos los trámites. Estas instituciones generalmente tienen un reglamento al cual los litigantes se someten. Estas proveen también todos los servicios que contribuyen al comienzo del arbitraje como recibir y notificar la demanda, fijar honorarios, elegir los árbitros, resolver las recusaciones que puedan plantearse, reemplazar a los árbitros cuando sea necesario por renuncia o vacancia, fijar la sede del arbitraje, el idioma en que tramitara y en general, asegurar el cumplimiento del debido proceso(Otero, 2001).

1.3.1 Arbitraje en Latinoamérica

En los últimos tiempos, alrededor del siglo XX, el arbitraje comercial internacional ha tenido grandes avances en Latinoamérica, cuyos países se caracterizaban por ser muy protectores de la propia jurisdicción en la solución de controversias con prácticas utilizadas por países extranjeros, los cuales gozaban de mecanismo más avanzados para efectuar disputas. El desarrollo legislativo adquiere relevancia si se considera que solo hasta fines de los años ochenta y principio de los noventa, las normas arbitraje, y en modo muy general, se consideraban en los respectivos códigos de procedimientos civiles, como acontece aún con Argentina y Uruguay, a pesar del fermento de la actividad arbitral actual en estos dos países, los que además son parte en diversos tratados sobre la materia como la Convención de Nueva York de 1958 (Briceño Berru, 2011)

Después de la aprobación por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), en 1985 muchos países han adaptado sus legislaciones comerciales conforme a la Ley Modelo.

Es importante destacar que el desarrollo del arbitraje en América Latina se debe a las políticas de los países con tendencias crecientes de inversión extranjera o por el comercio internacional en sí. El arbitraje institucional en cada país se maneja y crece con impulso a través de varias organizaciones que dirigen, controlan y organizan arbitrajes, tales como La Cámara de Comercio y

Producción de Santo Domingo, Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Centro de Arbitraje en México, el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, entre otros.

Según Berrú(2011)los centros latinoamericanos donde se ha dado el mayor impulso al arbitraje comercial en los últimos tiempos han sido México, Argentina, Colombia, Perú y Venezuela.

La Convención de Nueva York de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, ha sido acogida por casi todos los países latinoamericanos¹, lo cual ha permitido la apertura al arbitraje como mecanismo fundamental para solución de controversias en aspectos comerciales y, de igual forma, mayor afinidad en lo referente a acuerdos de arbitraje.

A continuación una visión panorámica sobre el arbitraje en ciertos países latinoamericanos.

México, la práctica en sí del arbitraje en México ya tiene muchos años, pero el auge de dicho mecanismo es reciente. Se puede decir que se desarrolló cuando ese país abrió su mercado al comercio exterior. Según Fernanda Garza Magdaleno (2010) en frente al cúmulo de compromisos internacionales recién adquiridos en México, se impuso la necesidad de crear un marco jurídico

¹ Del Caribe: Antigua y Barbuda, Barbados, Costa Rica, Cuba, Dominica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad-Tobago. Sur: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; México

completo, moderno, consistente con el marco jurídico internacional y suficiente para traer la inversión y brindar seguridad jurídica a la comunidad internacional. La reforma del Código de Comercio de 1993 que adopta la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional es, precisamente, fruto de dichas necesidades.

Según datos históricos, el desarrollo del arbitraje en México ha sido más positivo que negativo, tornándose dinámico y activo. El Derecho arbitral encuentra mejores interpretaciones por parte de las instituciones judiciales y demás entes competentes, responsables de su evolución. Es importante resaltar que dicho país se ha convertido en una sede sobresaliente del arbitraje en Latinoamérica. Su trascendencia se debe a que ha demostrado que entiende y respeta los acuerdos arbitrales y ejecuta normas jurídicas concernientes a arbitraje.

Por otra parte, el Derecho Arbitral mexicano posee los mecanismos necesarios para que se reconozcan y ejecuten los laudos arbitrales extranjeros. De igual forma, cuenta con los procedimientos para solicitar la nulidad de laudos arbitrales. Pero, en ninguno de los casos anteriores, el órgano judicial podrá pronunciarse sobre el fondo de la controversia que le fue encomendada al árbitro (Garza Magdaleno, 2010, pág. 38)

Debido a los órganos judiciales y al orden jurídico, México es una alternativa efectiva para ser sede de solución de controversias por medio del arbitraje,

ofreciendo a los participantes la seguridad jurídica que requieran para efectuar los procedimientos competentes.

Con relación al laudo arbitral en México, el Código de Comercio, en su art.1445 establece que “El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes”(Camara de Arbitraje de Mexico, 1887).

Con fundamento en el art. 1445 del Código, el deber de «fundar y motivar» el laudo no es aplicable cuando el Tribunal arbitral decide como amigable componedor o en conciencia. Lo anterior significa que, en caso de que las partes expresamente lo hubieran autorizado, el Tribunal arbitral podrá dictar un laudo que considere justo y equitativo, con base a la información que se disponga, aun cuando la condena no resulte de la aplicación exacta de la legislación aplicable (Garza Magdaleno, 2010, pág. 9)

Costa Rica,este es un ejemplo de país que aun teniendo grandes inversiones extranjeras, estabilidad política, una trayectoria democrática estable, estrategia geográfica y un ambiente favorable para los negocios, no ha logrado afianzar el ambiente ideal para el crecimiento del arbitraje internacional.

Costa Rica inicio sus primeros pasos en el desarrollo del arbitraje comercial internacional al suscribir convenios internacionales, tales como el Código de

Derecho Internacional Privado (más conocido como el Código de Bustamante); el Convenio de Nueva York en el 1958; y el Convenio de Panamá en el año 1975. Sin embargo, estos esfuerzos no fueron acompañados de acciones concretas en el país, por lo cual su desarrollo no tomo auge sino hasta la última década de siglo XX (HerreraMuñoz & Marín Odio, 2010).

El Código Procesal Civil de Costa Rica consentía solucionar conflictos por medio del arbitraje, pero por la complejidad del proceso para ser llevado a cabo, sumándole que debía ser encabezado por un juez dentro del Poder judicial, entre otros puntos, le sustrajeron popularidad entre los dirigentes de justicia. Otro detalle es que cierto años atrás, la justicia costarricense era muy lenta, dándole categoría de una justicia inoportuna y de poco competente.

En el año 1993 se crea el programa de Resolución Alternativa de Conflictos en la Corte Suprema de Justicia con fondos provenientes de la AIDA. Este programa, conjuntamente con una Comisión Interinstitucional creada por el Poder Ejecutivo y el Programa para el Establecimiento de los Métodos de Solución de Conflictos Mercantiles (Financiado por el BID-FOMIN), lograron la aprobación de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley n. °7727 el 9 de diciembre de 1997 (en adelante, Ley no. °7727)(Herrera Muñoz & Marín Odio, 2010)

La Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, núm. 7727 regula los mecanismo de resolución de controversias y establece

que «Toda persona tiene el derecho de recurrir al dialogo, la negociación, la mediación, conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturales disponible»(Ley sobre Resolución de Alternativa de Conflictos y Promoción de la paz social, Núm. 7727, del 9 de diciembre de 1997. Art, 2)

Básicamente esa Ley plantea las materias que puede ser sujetas a arbitraje; el idioma utilizado deberá de ser el español; los árbitros deben tener un tiempo mayor a cinco años en el Colegio de Abogados de Costa Rica; el arbitraje se puede llevar tanto en el Poder Judicial o en centros privados.

En materia arbitral, Costa Rica pertenece a ciertos convenios bilaterales, tales como:

- El Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.
- La Convención de Nueva York, sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- La Convención Internacional sobre Arbitraje Internacional.
- Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México.
- Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).
- Tratado de Conciliación y Arbitraje entre Costa Rica e Italia.
- Convención de Arbitraje entre Costa Rica y Nicaragua.

- Tratado de Conciliación arreglo judicial y arbitraje entre Suiza y Costa Rica.

Debido a que en Costa Rica el arbitraje, o el sistema judicial en sí, no ofrece muchas facilidades, como es la restricción de utilizar otro idioma que no sea el español o que no admite árbitros extranjeros, este mecanismo alternativo no ha tenido mucha transcendencia y, por ende, su desarrollo ha sido poco relevante en materia de arbitraje comercial internacional. Siendo así, es muy difícil que dicho país sea una sede de arbitraje. Se podría decir que en ese Estado urge adoptar la Ley Modelo UNCITRAL, para poder ser un país potencial como centro internacional de arbitraje. Las autoridades competentes están tomando en cuenta este punto para que en un futuro sea una realidad.

Brasil, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico brasileiro desde la Constitución Imperial de 1824, el arbitraje ganó fuerza y proyección en Brasil recién a partir de la Ley núm. 9.307/1996 («Ley de Arbitraje»). El modelo refleja, en alguna medida la ley modelo UNCITRAL, posibilitando, entre otras cosas, la ejecución específica sobre la cláusula arbitral y la equiparación del laudo arbitral a la sentencia judicial. En este sentido, desde 1996 existe un marco legal que permitiría visualizar el uso del arbitraje, tanto nacional como internacional. Sin embargo, la efectiva implementación de la ley, fue postergada debido al cuestionamiento de su constitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal, en el caso MBV Commercial and Export Management Establishment v.

Resil Indústria e Comércio Ltda. (SE-AgR 5206/EP), en el cual se cuestionó la validez de la cláusula arbitral frente al principio Constitucional de inseparabilidad del poder judicial (art. 5.º, XXXV de la Constitución de 1988 «la ley no excluirá de apreciación del Poder Judicial lesión o amenaza a derecho»). La decisión final de esta demanda, que tuvo lugar en el 2001 y fue publicada en 2004, reconoció la constitucionalidad de la Ley de Arbitraje. Desde entonces, la utilización del arbitraje creció exponencialmente en el país (Neto, Carvalho, Corrêa, & Oliveira, 2010, pág. 171).

Los acuerdos ratificados por Brasil son:

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975)
- Protocolo Relativo a Clausulas de Arbitraje (Ginebra, 1923)
- Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)
- Convención Interamericana sobre Eficiencia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo, 1979)
- Protocolo de Cooperación y Asistencia Mutua Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Mercosur, Las Leñas, 1992); entre otros.

Ya entrenado a un laudo arbitral en Brasil, el ordenamiento jurídico reconoce una sentencia arbitral como semejante a una sentencia judicial, por ende, un

laudo arbitral será equivalente a una fuerza o imposición ejecutiva. Es por esa razón que la Ley Arbitral brasileña demanda que una sentencia de arbitraje se efectúe con los mismos requisitos que una sentencia judicial.

Con relación al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, toda sentencia extranjera, para ser ejecutadas en Brasil, debe ser homologada por el Supremo Tribunal de Justicia. Pero cabe destacar que hay casos en que la homologación puede ser denegada. Cada país tiene procedimientos establecidos para llevar a cabo esta acción.

Nunca antes como ahora los operadores económicos extranjeros, y mejor diríase extralatinamericanos, han podido gozar en América Latina de tantas garantías para proteger sus inversiones (a través de las leyes especiales sobre inversiones extranjeras que se complementan con los tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de las inversiones), y para asegurar su defensa frente a los eventuales conflictos mercantiles con los operadores latinoamericanos (a través de las modernas leyes locales sobre arbitraje comercial internacional), que se refuerzan con las disposiciones constitucionales que consagran como principio fundamental de los ciudadanos el de poder recurrir al arbitraje en alternativas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios (Briceño Berru, 2011).

CAPITULO II.
ARBITRAJE COMERCIAL
EN REPÚBLICA DOMINICANA

2.1 Antecedentes

Según Toballa mayoría de los tratadistas de Derecho Internacional ubican numerosos casos de arbitraje en la llamada época antigua. La historia de la antigüedad conoce de arbitraje entre ciudades de la Mesopotamia en Asia menor, en el año 3,000 a. C. También hubo un famoso tratado establecido para dirimir conflictos en aquel entonces, celebrado por Ramsés II de Egipto y el rey Keta, en 1292 a. C.

Más adelante, en el siglo XVI, las sociedades comerciales constituyen el arbitraje, para resolver diferencias con sus socios y hacer las negociaciones más confiables. Pero unos años más tarde, una ley prohíbe el arbitraje y los tribunales de comercio. En 1789, con la Revolución Francesa, el arbitraje vuelve a reaparecer, estableciendo la autonomía de la voluntad de las parte para someterse a arbitraje.

En nuestro país nace como una alternativa frente al Código de Procedimiento Civil, ya que éste requería de muchos formalismos que hacían lentos los procesos de resolver conflictos en el marco comercial, al contrario del arbitraje comercial. Según Fernández Rozas & Concepción, Esta alternativa se fraguó gracias a las presiones de grupos empresariales locales que lograron que se adoptara la Ley 50-87 (sobre las cámaras de comercio y producción) que establecía la posibilidad de que las cámaras de comercio crearan los Consejos de Conciliación y Arbitraje (CCA)- República Dominicana fue de los Estados

pioneros en América Latina en la creación de estos consejos o centros-.Esta ley estableció un régimen jurídico que contenía menos formalismos y era más adecuado, fijando así diferencias importantes con el régimen general que exigía para el arbitraje regido por el Código de Procedimiento Civil.

Otras fuentes afirman que el arbitraje tuvo sus inicios desde el surgimiento del Estado dominicano, ya que en la primera Constitución, conocida también como Constitución de San Cristóbal, que data del año 1844, se establecía que el arbitraje era obligatorio en ciertos campos.

Como antecedente directo cabe referirse al Código Procesal francés de 1807, que llegó por vía del Código haitiano de 1826, y en 1845 se adoptaron los códigos franceses de la Restauración; con posterioridad, la primera Ley de Organización Judicial, del 4 de junio de 1845, estableció el arbitraje obligatorio en todas las materias en que las partes pudieran transigir y luego de una conciliación ante un alcalde, todo antes de llevar el caso a los tribunales.

Tiempo después, la Ley 845 de 15 de julio de 1978, estableció la cláusula compromisoria en el art. 631 del Código de Procedimiento Civil. Años más tarde, se promulga la Ley 50-87 sobre Cámara de Comercio y Producción, que dota a las cámaras de comercio del país a instituir un Consejo de Conciliación y Arbitraje en las jurisdicciones correspondientes. Cabe destacar que el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo inicio sus operaciones en 1988, siendo la más antigua en América

Latina, fundada en 1840. En el año 2002 nos adherimos a la Convención de Nueva York, la cual trata sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, realizada en Nueva York en 1958.

El arbitraje institucional se puso en práctica aproximadamente 21 años después debido a la modificación del marco jurídico en general sobre el arbitraje, por medio de la Ley 489-2008, dirigido por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de las cámaras de comercio. A partir de ahí se adoptaron leyes que incentivaron el desarrollo del arbitraje en el país, como fueron la Ley 181-09 y la Ley 50-87.

Aún con los avances alcanzados, el sistema arbitral precisa de cambios sustanciales que vaya acorde con lo que demanda el mercado global y comercial, tanto nacional e internacional.

2.2 Ley Modelo UNCITRAL Aplicada en República Dominicana

A mediados del siglo XX, en la mayoría de los países comenzaron a surgir un impulso hacia el comercio internacional. Esto tuvo como consecuencia la necesidad de crear modelos y reglas para concertar las legislaciones nacionales y regionales. Percibido este auge La Organización de las Naciones Unidas (ONU) decide para finales de la década del 60 crear La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Internacional (CNUDMI), convirtiéndose en el cuerpo legal del sistema de la ONU en el campo del derecho internacional.

Esta comisión se ha destacado por el desarrollo de documentos legislativos internacionales como modelo para aplicar en los Estados con el fin de apoyar la modernización de sus modelos mercantiles y textos no legislativos para facilitar las operaciones comerciales entre ellos. Entre las publicaciones realizadas por el órgano, de la cual fue modelo de referencia para todos los países latinoamericanos, y aplicada recientemente en La República Dominicana como modelo legislativo para su ley local está la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en 1985.

La atención especial a este modelo permitió superar trabas legales que reprimían que la herramienta del arbitraje se convirtiera en el método más práctico y utilizado para resolver las controversias comerciales. Esta a su vez debido a su gran aplicación, permitió en la mayoría de los países de Latinoamérica existirá un cierto grado de armonización y uniformidad de los principios básicos y universales del arbitraje.

Podemos ver autores locales que precisan “La aceptación generalizada de la LMU se debe a su vocación por regular todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral”. Por esta y otras razones es que ha sido referente primordial para la creación de las mayorías legislaciones arbitrales a nivel mundial. Algo quizás chocante es que podemos observar que en los Estados Unidos esta ley modelo no ha sido adoptada a nivel federal aunque varias Estados la han utilizado como marco.

Aunque se podría decir que la aceptación y uso de textos jurídicos internacionales, en vez de ralentizar el proceso de modernización de las leyes locales este contribuye enormemente a su desarrollo existe un elemento discordante en la aplicación del mismo. El mismo se podría caracterizar que el gran respeto a los contenidos locales lleva a vaguedades terminológicas especialmente al momento de definir expresiones procesales que llevan a problemas interpretativos.

Estos casos de problemas de interpretación no interfieren en los atrevimientos de concretizar una legislación uniforme que pueda ser aplicada en todos los Estados. Se puede entender que la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional podría facilitar la aceptación del Estado como sede de algún caso de arbitraje internacional, aspecto que la República Dominicana debería de aprovechar como tal. También tenemos como el caso de que las normas resultaría familiares para especialistas jurídicos extranjeros lo que generaría un estímulo para ellos de dirimir sus controversias en el país.

Podemos ver que la utilización de la Ley Modelo no ha sido únicamente realizada por en la República Dominicana, si no que ha sido un modelo, o también se podría decir, una plantilla para la creación de las leyes locales de Latinoamérica y otros países. Por esto y muchas otras razones se puede definir esta ley como la ley macro del arbitraje institucional moderno.

2.3 Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial

2.3.1 Antecedentes

De acuerdo al estudio realizado por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, a la actual ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a continuación se presentan los siguientes entendidos:

El Anteproyecto de Ley de Arbitraje Comercial es concebido, principalmente, para llenar la necesidad de actualizar la legislación existente en la República Dominicana en materia de arbitraje comercial, a las puertas de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA) y de las imperantes reformas en materia comercial, con el fin de aperturar un ambiente de competitividad y globalización. Este Anteproyecto es elaborado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en el año 2004 y enviado al Poder Ejecutivo en ese mismo año. La sumisión al Congreso Nacional se produce en el año 2006.

El arbitraje ad-hoc en materia civil y comercial se encontraba regulado, desde el 1884, por el código de Procedimiento Civil Dominicano en sus artículos del 1003 al 1028. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, específicamente su Dirección de Comercio Exterior, que es su brazo ejecutor de compromisos contraídos por el Estado en convenios internacionales, había remitido el Anteproyecto al Consejo de Conciliación

y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo rector del sistema de arbitraje institucional que crea la Ley 50-87, para sus observaciones. De esa manera, cuando el Anteproyecto es enviado al Poder Ejecutivo para su remisión al Congreso Nacional, viene enriquecido ya con las recomendaciones del CCA, tendentes a dotar al País de una legislación sólida, uniforme y contentiva de los principios generales reconocidos a nivel internacional en materia arbitral.

Por entenderlo pertinente, el CCA hizo uso de la ocasión para someter asimismo, a través del Ejecutivo, su Anteproyecto de Modificación del Título VI de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio, de fecha 13 de agosto del 2004 con el fin de impulsar ambos proyectos conjuntamente y garantizar así un marco legal uniforme, seguro y moderno que estimulara las operaciones de comercio exterior y favoreciera las inversiones foráneas. Todavía al día de hoy el único arbitraje institucional que conoce el régimen legal dominicano es el que crea la Ley 50-87, en sus artículos 15 al 17, Título VI, recientemente modificado, y su reglamento de aplicación.

Luego de perimir en el Congreso Nacional, por transcurrir dos legislaturas sin que se completara su aprobación, el Proyecto de Ley es reintroducido por el Senador por la Provincia de Santiago de los Caballeros, Lic. Francisco Domínguez Brito. En la Cámara de Diputados los trabajos de revisión del Proyecto se activan en el 2007. El CCA participa en las

reuniones efectuadas por la Comisión Permanente de Industria y Comercio y Zonas Francas, para el estudio y análisis del Proyecto de Ley de Arbitraje Comercial.

La Comisión de Industria y Comercio plantea en esos momentos una serie de observaciones principalmente atinentes a la participación del Estado Dominicano como sujeto parte de un proceso arbitral. Tienen lugar interesantes discusiones entre expertos tiene lugar, y por iniciativa del CCA, se producen consultas en las comisiones apoderadas de cámaras legislativas en el año 2007 y principios del 2008, en seguimiento a ambos proyectos. En varias de dichas reuniones se contó con prestigiosas personalidades internacionales del nivel de Yves Derains, ex presidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Josefa Sicard Mirabal, Directora de Arbitraje y Métodos Alternativos de Solución de Controversias de la CCI para Norteamérica y José Ricardo Feris, Consejero para asuntos Latinoamericanos de la Corte Internacional de Arbitraje, profesionales de amplia trayectoria y vastos conocimientos en materia de arbitraje, los cuales externaron sus opiniones sobre el Proyecto, aportando consideraciones de importancia dada su amplia experiencia internacional en esta materia. Se realizan ajustes y modificaciones a las versiones existentes y se logran acuerdos sobre las observaciones de los legisladores, acogiéndose sobre todo algunas distinciones en lo relativo al ámbito de aplicación, el Estado como

parte del proceso arbitral, los límites del apoderamiento de un tribunal del orden judicial y la designación de la jurisdicción competente para conocer del reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero. Finalmente, la Ley de Arbitraje Comercial es aprobada en fecha 7 de octubre de 2008 por el Senado de la República, y en fecha 9 de diciembre de 2009 por la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo la promulgó, con el No. 489-08, en fecha 19 de diciembre del año 2009.

2.3.2 Contenido de la Ley 489-08

Capítulo I - Disposiciones Generales

➤ Ámbito de Aplicación.

El artículo 1 dispone que la ley se aplique a los arbitrajes realizados dentro de la República Dominicana, con dos importantes excepciones: aquellos casos en los cuales rija un tratado internacional con una disposición en contrario o los regímenes particulares regidos por leyes especiales . Dentro de esta última excepción a la aplicación de esta ley se cuenta, de manera principal, el régimen de la Ley 50-87, que sigue rigiendo de manera exclusiva los procesos arbitrales institucionales en los cuales las partes han escogido el foro de la Cámara de Comercio y Producción como el competente.

En ese mismo artículo 1, la ley define tres situaciones en las que podría presentarse un arbitraje internacional, a saber:

- 1. Si las partes al momento de la suscripción del acuerdo arbitral, tienen su establecimiento en Estados diferentes;*
- 2. Si las partes tienen su domicilio fuera de la República Dominicana;*
- 3. Si el lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado diferente a aquel en el cual las partes tengan sus domicilios.*

➤ **Materias Objeto de Arbitraje.**

El ámbito de arbitrabilidad de la ley sigue la tendencia más moderna, al desligarse de la teoría puramente comercial e inclinarse por una noción más que patrimonialista, transaccional.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley, podrán someterse a arbitraje todos los conflictos sobre materias de libre disposición y transacción, de acuerdo con las disposiciones civiles y comerciales aplicables. De manera expresa se consigna que el Estado es sujeto de arbitraje, cuando se incluyen los conflictos en los que el Estado fuere parte.

Las materias excluidas son pocas y están definidas por la ley, en una nueva demostración de que se favorece ampliar el ámbito de su aplicación en todo lo posible.

➤ **Definiciones y Reglas de Interpretación.**

Respecto de las reglas de procedimiento, la ley clasifica el arbitraje en los siguientes tipos:

- 1. Ad – hoc: En el que las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables.*
- 2. Institucional: En el que las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje.*

Por otra parte, la ley reconoce, según la naturaleza del arbitraje, el arbitraje en derecho y el arbitraje en equidad.

Una importante observación respecto a las reglas de interpretación es el hecho de que, con la finalidad de evitar conflictos en la interpretación, la ley es clara al consignar que en el caso de arbitrajes institucionales, se entiende que la cláusula arbitral incluye las disposiciones del reglamento de la institución que las partes han escogido. Es una valiosa aclaración que se incorpora en reconocimiento a las modernas tendencias de interpretación de la Ley Modelo y a la experiencia ya avalada por una jurisprudencia constante en ese sentido.

➤ **Representación del Estado.**

Una de las diferencias con la Ley Modelo es la inclusión dentro de la Ley No. 489-08 de disposiciones referentes a la representación del Estado en casos

arbitrales. Estas disposiciones, que son un resultado de las observaciones producidas principalmente en la Cámara de Diputados, tienen por objeto fortalecer la representación legal del Estado en los casos en los que la República Dominicana sea parte de un arbitraje.

Atendiendo a lo anterior, la ley establece que todas las notificaciones de demandas arbitrales, en las que el Estado dominicano sea parte, deberán realizarse ante la Procuraduría General de la República, así como también en la Contraloría General de la República. Estas instituciones gubernamentales, una vez reciban dicha notificación deberán informar a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

En ese mismo orden, el artículo 5 establece que en caso de que se trate de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, derivado de un Tratado de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse ante la Autoridad Coordinadora: Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, institución ésta que deberá informar de inmediato a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Algo que podría parecer sobreabundante pero que fue de especial interés de los legisladores, quienes querían garantizar una correcta representación del Estado, es que este artículo exige a las entidades estatales involucradas en el arbitraje asegurarse de que los representantes del Estado posean la

experiencia y conocimientos necesarios tanto en la materia objeto del arbitraje como en el proceso arbitral mismo.

En este mismo capítulo I se incluye el principio de la Renuncia a Objetar, cuando la parte no ha presentado a tiempo su objeción. La Ley es también explícita y terminante al consagrar que los tribunales no podrán intervenir en el proceso arbitral, salvo en los casos en los cuales la Ley expresamente lo establezca.

Por último, el capítulo I detalla los tribunales judiciales competentes para las funciones de asistencia y supervisión.

Capítulo II – Acuerdo de Arbitraje.

➤ Definición y Forma.

En el artículo 10, la Ley define el “Acuerdo de Arbitraje” y la forma en el que éste debe ser concretado por las partes. Según el referido artículo, el acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que haya o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La Ley deja abierta la posibilidad de la existencia del acuerdo arbitral a través de una cláusula arbitral incluida en un contrato o por medio de un acuerdo independiente.

Con respecto a la forma, La ley establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. En ese sentido, la ley dispone de una serie de particularidades y situaciones en las que podría reputarse como escrito el acuerdo arbitral, incluyendo en estos casos mecanismos novedosos no contemplados en legislaciones anteriores, tales como el intercambio de escritos de defensa y demanda en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

➤ **Autonomía del Convenio Arbitral.**

Esta importante disposición se encuentra establecida en el artículo 11 de la ley, estipulando que el convenio arbitral se considerará como un acuerdo independiente frente a las demás estipulaciones del contrato en el que se encuentre convenido.

Partiendo de la premisa anterior, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato o acto jurídico contentivo de una cláusula o acuerdo arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de dicho convenio arbitral.

Capítulo III – Composición del Tribunal Arbitral.

➤ **Número de Árbitros.**

Para la constitución del tribunal arbitral, se confiere a las partes la libertad de establecer el número de árbitros, siempre y cuando dicho número sea impar.

Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes, la ley dispone que se designara un árbitro único. Esta solución, por default, obedece también a las más modernas tendencias en materia arbitral y se espera que se traduzca en una simplificación de los procesos, además de una reducción de costos.

➤ **Nombramiento de los árbitros.**

Las partes en virtud de la Ley No. 489-08, cuentan con varias opciones para la designación de los árbitros. El artículo 15 dispone que las partes puedan designar de manera directa o de común acuerdo o delegar en un tercero, sea una persona natural o jurídica, la designación parcial o total de los árbitros.

En caso de que se trate de un arbitraje ad – hoc con tres o más árbitros, la ley establece que cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente les corresponda y el árbitro faltante será nombrado por los árbitros previamente seleccionados, y este último será quien presidirá el tribunal.

Siempre en el interés de evitar interpretaciones equivocadas, la Ley se preocupa por aclarar que en los arbitrajes institucionales, a falta de acuerdo entre las partes, los árbitros solo podrán ser designados de acuerdo con el reglamento del centro de arbitraje que corresponda.

Es claro que si ese reglamento excluye la participación judicial en la designación de los árbitros, las partes no podrán entonces recurrir a otra instancia que no sea la del foro institucional mismo.

Este capítulo incluye además las disposiciones sobre Inhibición y Recusación de los árbitros y aquellas relativas a la designación de un árbitro sustituto.

Capítulo IV – Competencia del Tribunal Arbitral.

➤ Facultad del Tribunal para decidir acerca de su competencia.

Siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo CNUDMI, la nueva ley de arbitraje de la República Dominicana reconoce expresamente el principio de kompetenz – kompetenz, estableciendo en su artículo 20 que el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, inclusive sobre las excepciones relacionadas con la existencia o la validez del acuerdo o cláusula arbitral, o cualquier otra estimación que impida conocer el fondo de la disputa.

➤ Capítulo V – Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales.

Los asuntos relativos a los aspectos procesales, de manera particular los referentes a las medidas cautelares, admisibilidad y valor de la prueba y la asistencia judicial de los tribunales para la práctica de pruebas, entre otros se encuentran regulados dentro del capítulo 5 de la

Ley No. 489-08. Sobre dicho capítulo, es importante destacar lo siguiente:

- A petición de una de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar a cualquiera de las partes que adopte medidas provisionales cautelares, con respecto al objeto del litigio.

Contra la presentación del laudo dictado y reconocido para tales fines, el oficial público correspondiente podrá ejecutar o registrar la medida provisional cautelar ordenada.

- Reconocimiento expreso de los principios de igualdad y contradicción. Las partes, con arreglo a lo establecido en la ley, deberán ser tratadas con igualdad, otorgándoles plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Tanto los árbitros, las partes como los centros de arbitraje, están obligados por la ley a guardar confidencialidad de las informaciones que se conozcan durante el proceso arbitral.

- Se considera iniciado el proceso arbitral desde el momento en que el demandado haya recibido el requerimiento o demanda arbitral.

- En los casos en que el demandado no presente su defensa dentro del plazo correspondiente, a pesar de haber sido debidamente notificado, o que una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 29, los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente fundamentándose en las pruebas de que disponga. En todo caso, se considerará el proceso y la decisión como contradictorios.

- Frente a la inexistencia de acuerdo entre las partes, los árbitros podrán dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Dicha potestad

comprende decidir respecto de la admisibilidad, pertenencia, valor y utilidad de las pruebas.

- Posibilidad de asistencia de un tribunal del orden judicial para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, a requerimiento del tribunal arbitral o de una de las partes previa aprobación del tribunal arbitral.

Capítulo VI - Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones.

➤ Normas Aplicables al Fondo del Litigio.

Cuando se trate de un arbitraje internacional, los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. En caso de que las partes no indiquen las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral deberá aplicar las que estime apropiadas. En todos los casos, el tribunal arbitral se atenderá a las disposiciones contractuales y tendrá en cuenta los usos comerciales.

El tribunal arbitral solo decidirá ex aequo et bono (en equidad), cuando las partes así lo hayan manifestado de manera expresa.

➤ **Plazo, Forma, Contenido y Notificación del Laudo.**

En el artículo 36 de la Ley No. 489-09, se encuentran establecidas las disposiciones referentes al plazo, forma, contenido y notificación del laudo arbitral. Dentro de las principales tenemos:

- Los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesario.*
- Todo laudo deberá constar por escrito. Dicho laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.*
- En el laudo deberá hacerse constar la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.*
- El laudo debe ser notificado a cada una de las partes en la forma y el plazo que éstas hayan acordado. En su defecto, la ley dispone que se deberá entregar un ejemplar del laudo firmado a cada una de las partes dentro de los cinco (5) de su pronunciamiento.*
- Las actuaciones arbitrales y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo.*
- Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede, notificando a la otra, solicitar a los árbitros: la corrección del laudo, la aclaración de un punto del laudo, o el complemento del laudo respecto de las peticiones formuladas y no resueltas.*

Capítulo VII - Impugnación del Laudo.

➤ Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral.

El artículo 39 de la ley contempla la acción en nulidad contra el laudo como único recurso posible de interponer respecto de una decisión arbitral. Dicha acción en nulidad estará sujeta a la observación de una serie de disposiciones y particularidades contenidas en la referida ley, así como a la imprescindible demostración de al menos uno de los causales de anulación limitativamente contenidos en el mismo artículo 39 de la ley. Estas causales siguen el mismo razonamiento que aquellas establecidas para la denegación del reconocimiento de un laudo extranjero.

El tribunal competente para conocer de la acción en nulidad contra un laudo arbitral es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo. Las sentencias sobre la nulidad del laudo podrán ser recurridas en casación.

Capítulo VIII – Reconocimiento y Ejecución de los Laudos.

Para la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado. Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero deberán solicitar el exequátur ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables.

Una vez solicitado el exequátur para la ejecución ante el tribunal correspondiente, el laudo debe ser examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme a lo dispuesto a la Ley 489-08 y dentro de los límites de las convenciones internacionales aplicables.

En ese mismo orden, la ley en su artículo 45 limita los motivos por los cuales se podría denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral. Estos motivos son similares a aquellos contenidos en la Convención de New York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de la Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 que fue ratificada por la República Dominicana en el año 2003.

Capítulo IX – Disposiciones Transitorias.

Los procedimientos de arbitraje iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la misma.

Por último, la ley expresamente deroga los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil Dominicano referentes al arbitraje en la República Dominicana.

El intento de la Cámara de Resolución Alternativa de Controversia por resumir la ley de Arbitraje en la República Dominicana, responde a la necesidad de la nación, de una legislación que regule y administre el arbitraje

de tal manera, que pueda servir de sede para otros países que deseen dirimir sus controversias a través del arbitraje.

Gracias a sus diversos beneficios es preferido frente a la jurisdicción, entre ellos, la confiabilidad, transparencia, menor costo, menor tiempo, rapidez. Esta justicia privada, sugiere una legislación más sólida que la antigua ley 50-87, o el código de procesamiento civil principalmente el artículo 1004, los cuales no tenían impregnadas las tendencias modernas que asume la actual ley 489-08.

El hecho de que personalidades del nivel de Yves Derains ex-presidente de la Corte Internacional de Arbitraje o Josefa Sicard, aporta cierto prestigio dejando un notable marca de un antes y un después en la historia del arbitraje comercial en la República dominicana. Esta ley arroja las tendencias más modernas en materia arbitral posicionando a la República Dominicana como organismo capacitado para recibir casos de carácter global.

2.4 Arbitraje en la Actualidad

En la actualidad, el arbitraje comercial en la República Dominicana gana más campo debido al aumento de casos que han surgido en años recientes en Santo Domingo y por la apertura de centros de resolución de alternativa de conflictos

en otras provincias, tal como lo es Santiago. Pero esta afirmación no resta que aún faltan retos que enfrentar y adaptar esquemas a la actualidad.

Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio del DR-CAFTA, el país ha recibido una vasta inversión extranjera, dinamizando la economía y el comercio internacional, por lo que ha sido necesario adaptar el marco jurídico a lo que demanda el mercado, incluyendo, necesariamente, el arbitraje comercial como mecanismo y pronta solución a las disputas suscitadas a lo largo de las negociaciones realizadas, ya sea entre empresa o entre países extranjero.

República Dominicana tiene estándares internacionales sobre este mecanismo alternativo, según profesionales en área también tiene buen futuro, ya que se rige por la Ley Modelo UNCITRAL, la cual es empleada por la gran parte de países que utilizan el arbitraje como resolución de conflictos.

Leidylin Contreras, jurista dominicana, aseguró(2014) que la República Dominicana tiene una normativa avanzada, como la ley 489, sobre arbitraje comercial, y que día a día está trabajando en una serie de iniciativas legislativas, acciones que avalan el deseo de convertir al país en una sede favorecedora del arbitraje e inclinado a asumir esa jurisdicción alterna, como mecanismo de solución de controversia.

En la medida que tenemos esos acuerdos preferenciales, estas ventajas son para ambos lados, tanto para los que compran como para los que venden, y si a nivel interno nosotros no fortalecemos nuestras capacidades competitivas,

nuestras normativas y nuestra regulación para los sectores fundamentales, como la electricidad, el transporte, ese acceso de mercancía que permea nuestro mercado va debilitar la posición de nuestros productores y exportadores, y ahí entra en juego la capacidad y la competitividad de la producción local”, explicó.

Según informaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en los últimos, comprendidos entre el 2009-2012, se han resuelto por Laudos arbitrales un total de 49 casos, aproximadamente el 82% ha tenido un resultado satisfactorio.

El año 2009 ha sido el año más próspero en materia de arbitraje ya que en este año hubo un total de 20 sentencias, de esta manera, 2009 ha sido el año con más incidencia en esta materia.

Actualmente se celebró en el país la IV Conferencia Latinoamericana de Arbitraje (CLA), con fecha de 28-30 de mayo del 2014, la cual fue dirigida especialmente a profesionales de arbitraje internacional, como abogados, árbitros, académicos, juristas y empresarios. Esta Conferencia fue gestionada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

CAPÍTULO III.
ARBITRAJE INSTITUCIONAL

El arbitraje institucional es aquel cuya organización encargan las partes que enfrentan el conflicto a una institución denominada generalmente centro de arbitraje, que organiza el procedimiento arbitral y propone a los interesados una lista de árbitros preestablecidos. La noción de arbitraje institucional se opone a la de arbitraje institucional (Díaz, 2008).

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, el arbitraje en República Dominicana nace como una alternativa a los prolongados, fastidiosos y lentos procesos que les resultaban, por medio del Código de Procedimiento Civil, a los implicados en disputas comerciales. Las prácticas del arbitraje institucional se iniciaron a partir del 2008, gracias a la modificación sobre la ley de arbitraje, Ley 489-08, aproximadamente 20 años después de constituirse la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual es la institución que dirige el arbitraje institucional en el país.

Según Fernández Rozas & Concepción (2013, pág. 112) a partir de aquí el régimen jurídico del arbitraje comercial dominicano presenta algunas particularidades en lo que respecta al arbitraje institucional. Los principales elementos de estas particularidades son los siguientes:

- I) Se instaaura un dualismo legislativo a favor del arbitraje institucional administrado por los CRC. El arbitraje institucional, además de estar regido por la Ley 489- 08, cuanta con una ley adicional (Ley 181-09) que le confiere otras garantías y excepciones importantes.

- II) Se faculta a las cámaras de comercio a crear centros de administración de arbitrajes institucionales. El art. 15 de la Ley 181-09 les confiere a las cámaras de comercio y producción la facultar de establecer en sus respectivas jurisdicciones Centros de Resolución de Alternativas de Conflictos (CRC).
- III) Se le ha concebido una excepción general al laudo arbitral emanado de un arbitraje CRC que le libera de trámites para la ejecutoriedad del mismo, lo que constituye un incentivo jurídico a favor del arbitraje CRC. De conformidad con el párrafo II del art. 17 de la Ley 181-09, los laudos arbitrales provenientes de los Centros de Resolución de Conflictos de las cámaras de comercio y producción «No están sujetos, para su ejecutoriedad, al proceso de reconocimiento previsto en los arts. 41 y siguiente de la Ley sobre Arbitraje Comercial, No. 489-09, de fecha 19 de diciembre del año 2008 y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción».

La Ley 181-09 hace saber que es necesario que la competencia jurisdiccional sea lo suficientemente cualificada para conocer todo tipo de conflictos para que el país pueda ser sede regional de arbitraje internacional. Es por esta razón que de los diferentes tipos de arbitraje, el ad hoc e institucional, el arbitraje institucional es el de más interés a nivel nacional.

3.1 Jurisdicción y Arbitraje

Se entiende por el arbitraje el procedimiento de arreglo de controversias que lleva a cabo un tercero, al margen de la organización jurisdiccional del Estado, que estudiará el caso y ofrecerá una solución (laudo arbitral) que tendrá a todos los efectos legales la misma consideración que una sentencia judicial firme (Fernandez Rozas & Concepcion, Peculiaridades del arbitraje institucional en la Republica Dominicana, 2013, pág. 25).

Las características comparativas del arbitraje frente a la jurisdicción estatal se podría decir que son las siguientes: confidencialidad, mayor manejo de pleitos entre las parte, menor tiempo empleado en la solución del conflicto, menos carga monetaria para los implicados, flexibilidad, especialización, participación activa de las partes en el proceso de resolución. Se podría decir que estas características demuestran que el arbitraje ofrece un procedimiento más eficiente que la jurisdicción estatal.

Luego de que el Estado dominicano aprobara la Ley 489-08 fortalece el funcionamiento del arbitraje comercial como mecanismos de resolución de controversias ya que le otorga las garantías legales que aseguran su autonomía y eficacia. Esta modificación de nuestro marco legal facilita que las partes implicadas en una disputa puedan someterse a un árbitro y tener como opción el arbitraje con el fin de disolver sus conflictos. En sencillas palabras, es como si la jurisdicción estatal le otorgara una porción legal a un organismo establecido de

poder dirimir conflictos por medio de arbitraje a quienes decidan someterse a este mecanismo de resolución. Es por eso que el laudo emitido por árbitro obliga a las partes tal cual como si fuera una sentencia de un juez, con la diferencia que las decisiones tomadas son privadas, no públicas, ya que carece de poderes jurisdiccionales.

La justicia arbitral y la justicia de los tribunales tienen en común que ambas se llevan a cabo en el mismo tenor institucional, es decir, hay una audiencia, derechos de defensa, contradicciones por parte de los implicados, entre otros. Pero el elemento diferencial es que el árbitro es designado por acuerdo de la voluntad de las partes, acto que no sucede en la justicia estatal.

Conviene expresar que en agosto del 2011, la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC) pusieron en marcha un acuerdo de cooperación interinstitucional con el objetivo de establecer un marco de cooperación sustentado en proyectos de formación, capacitación y actividades enfocadas en el orden arbitral. El acuerdo fue suscrito por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de Consejo del Poder Judicial y del Consejo Directivo de la ENJ, doctor D. Jorge A. Subero Isa, y la presidenta del Centro de Resolución Alternativa de Controversias, D.^a Fabiola Medina, en presencia de la directora de la Escuela Nacional de la Judicatura, D.^a Gervasia Valenzuela, y los integrantes del Consejo Directivo de la ENJ y directivos de la CRC (Fernandez

Rozas & Concepcion, Peculiaridades del arbitraje institucional en la Republica Dominicana, 2013, pág. 32).

3.2 La autonomía de la voluntad de las partes

Como es bien sabido, el juez es la persona que posee las competencias legales para hacer ejecutar lo que ha juzgado; por otro lado, el árbitro realiza su prescripción hasta donde le permita llegar la autonomía de la voluntad de las partes. Esto no quiere decir que el árbitro no es una autoridad, sino que carece de carácter jurisdiccional el cual le es concedido por el Estado.

Es importante señalar que solo se puede poner en marcha el proceso de arbitraje cuando no queden duda alguna sobre la voluntad de las partes de someterse a dicho procedimiento para solucionar controversias.

Dado que el árbitro no es una entidad pública, no puede hacer cumplir coercitivamente sus resoluciones por sí mismo. Solo el Estado, en tanto que depositario del poder público soberano, puede imponer por la fuerza sus determinaciones; por esta razón, el árbitro requiere del órgano estatal para hacer cumplir coercitivamente sus resoluciones. El árbitro tendrá por sí mismo la autoridad que las partes le confieran en forma contractual; el Estado y solo el Estado otorgara fuerza coercitiva a esa autoridad, de lo contrario la autoridad que contractualmente le dan las partes al árbitro seria estéril e ineficaz

(Fernandez Rozas & Concepcion, Peculiaridades del arbitraje institucional en la Republica Dominicana, 2013, págs. 46-47).

3.3 Convenio Arbitral

Según la Ley 489-08, el acuerdo o convenio arbitral es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo, 2008).

Este acuerdo deberá estar pactado por escrito, es decir, estar estipulado en un documento con las firmas de las partes o sustentando en algún medio de telecomunicación (carta, correo electrónico, faxes, entre otros) que prueben la existencia del acuerdo y sea utilizado como soporte de consulta.

El propósito de este convenio es establecer que las posibles disputas que puedan surgir entre las partes, sean sometidas a arbitraje. Solo es preciso verificar si se pactó someterse a este mecanismo y proceder. La Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en su art. II párrafo 3 establece que “el tribunal al que se someta un litigio respecto al cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una

de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable” (Naciones Unidas, 2014).

El convenio arbitral tiene un carácter autónomo, éste es otorgado por la Ley 489-08 en el art. 11, el cual establece que:

- 1) *Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.*
- 2) *En consecuencia, la inexistencia, nulidad o parcial de un contrato u acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. Los árbitros pueden decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.*
- 3) *Sin perjuicio de lo anterior, cuando la nulidad completa de un contrato procede de una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá*(Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo, 2008).

Hacer valido el acuerdo arbitral es un acto imperativo para hacer efectivo el sometimiento de disputas a arbitraje acordado por las partes. Como regla general, es preciso: a) plantear de manera escrita el convenio; b) solicitar un juez o autoridad competente para la ejecución de laudo.

Cuando existe un convenio de arbitraje y es válido, y si una de las partes, por x razón, presenta reclamación o demanda ante la jurisdiccional estatal, la otra parte está en su derecho de pedir que se traslade o se transfiera la litigio a un tribunal de arbitraje.

3.4 Árbitros

El árbitro es un profesional independiente, experto y letrado al cual las partes eligen libremente para que, una vez expuesto el tema en conflicto, les ayude a tomar una decisión para la solución de la disputa en cuestión. El árbitro no es un profesional necesariamente en arbitraje, sino un individuo que ejerce su profesión de manera cotidiana. Este individuo pasa a asumir el rol de árbitro una vez que las partes lo elijan y acepta el compromiso teniendo una conducta imparcial hacia las partes y al conflicto existente.

La función del mismo consiste en facilitar un ambiente propicio para que las partes lleguen a un acuerdo, ayudando al diálogo pacífico, escuchando el punto de vista de los implicados sin llegar a tener ningún interés en particular por ninguno en especial.

3.4.1 Ética arbitral

A cada profesional le acompaña un código de ética que le llama a ejercer su rol con ciertos parámetros, formalidades, obligaciones y posturas. Así mismo está llamado a ser y hacer un árbitro. Una vez que éste haya aceptado el

nombramiento, las obligaciones éticas deben de acompañarlo desde el inicio y durante todo el proceso arbitral. El árbitro que asume su papel con peso es aquel que se compromete con valores que cuiden su prestigio y le garanticen actuaciones futuras en el oficio de árbitro.

Hay cualidades éticas esenciales con que un árbitro debe de actuar, a continuación alguna de ellas:

- **Imparcialidad:** esta es la cualidad principal de todo juzgador, sea juez o árbitro, ya que las decisiones que éste debe tomar tienen que ser objetivas y sin ningún interés en particular hacia las partes. La imparcialidad de un árbitro puede dar como resultado un proceso justo de la cosa juzgada. Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes. La imparcialidad no significa el no ser parte; es una especie de determinada motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta por el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente; el árbitro, al igual que el juez, debe poner entre paréntesis todas sus consideraciones subjetivas, olvidándose de su propia personalidad. Es, en la esfera de lo emocional, lo que la objetividad es en la órbita intelectual; por su parte, los autores anglosajones definen la imparcialidad como el actuar libre de presiones, lo que se traduce en resolver el asunto en forma justa (Fernandez Rozas & Concepcion, Peculiaridades del arbitraje institucional en la Republica Dominicana, 2013, pág. 147)

- **Independencia:** esta cualidad va de a mano con la anterior. El principio de ésta se basa en el desvinculo del árbitro con las partes y con los particulares que estén implicados en la controversia, sea en relaciones personales, sociales, laborales, financiera, entre otras. Este desprendimiento de relacionarse con las partes hace del proceso de toma de decisión, o laudo arbitral, más objetivo.
- **Confidencialidad:** es una obligación de los árbitros y de las partes no difundir lo sucedido en el proceso arbitral, inclusive lo pactado en laudo. Esto lo establece la Ley 489-08 en el art. 22 párrafo 2, el cual dice lo siguiente: *“ los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales* (Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo, 2008)

De igual manera la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en las “Notas de CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral” de 1996, dispone un apartado sobre el “acuerdo de confidencialidad”

32. Un acuerdo sobre la confidencialidad puede abarcar, por ejemplo, una o más de las siguientes cuestiones: la documentación o información que deban mantenerse confidenciales (por ejemplo, elementos de prueba, alegaciones escritas y orales, el hecho mismo de que se esté realizando un arbitraje, la identidad de los árbitros, el contenido del laudo); medidas para mantener la confidencialidad de esa información y de las vistas;

procedimientos especiales a emplear para mantener la confidencialidad entre varios usuarios o caso de considerarse que el correo electrónico no está, a su paso por redes públicas suficientemente protegido contra el acceso no autorizado); las circunstancias en que podrá ser revelada, total o parcialmente, la información confidencial (por ejemplo, cuando se trate de datos que sean ya de dominio público o si lo exige la ley o algún reglamento)(CNUDMI, 1996).

3.5 Número y Nombramiento de los Árbitros

Las partes implicadas podrán elegir libremente la cantidad de árbitros, siempre y cuando dicha cantidad sea impar. Si no llegan a decidir qué número de árbitros desean, se designara uno solo para la resolución del conflicto. Es importante hacer eco de que el Consejo de Conciliación y Arbitraje expide a las partes un listado de los árbitros para que elijan el de su preferencia. Si llegara a suceder que transcurridos los 30 días las partes no elijen a los árbitros, el Consejo asumirá como válidos todos los nombres que estén en la lista.

Cuando haya una falta de acuerdo para el nombramiento de los árbitros, ya sea entre las partes o entre los mismos árbitros, la Ley 489-08 dispone unas reglas, establecida en el art. 15:

1) Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo o delegar en un tercero, persona natural o jurídica, la designación parcial o total de los árbitros.

2) En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda y el árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

3) Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes o de los árbitros, cuando el mismo se prevea, se aplicarán las siguientes reglas:

a. Los árbitros serán designados de acuerdo al reglamento de la institución arbitral que corresponda, cuando se trate de arbitraje institucional.

b. En el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el tribunal competente, conforme el Numeral 1) del Artículo 9 de la presente ley, a solicitud de una de las partes.

4) El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

5) Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

6) Contra los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente, no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el Apartado 4(El Congreso Nacional, 2008).

3.6 Recusación

Hay diferentes razones por las cuales se proceder a una recusación de un árbitro, alguna de ellas son:

- ✓ Presentar parcialidad o algún interés en el resultado del arbitraje;
- ✓ Haber tenido o tener algún parentesco con alguna de las partes. Es decir, matrimonio, ser familia, socio comercial, amigo, entre otros;
- ✓ Presentar una actitud hostil hacia una de las partes o cualquier implicado que sea parte del proceso arbitral;
- ✓ Que sus decisiones futuras se condicionen por hechos previos al litigio.

En el art. 16 de la Ley 489-08 señala:

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia,

o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación (El Congreso Nacional, 2008).

En este mismo tenor, en el procedimiento de recusación, el art. 17 de la ley anteriormente mencionada, establece que:

1) En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje. Igual procedimiento debe seguir en caso de nombramiento de un único árbitro o de recusación del tribunal arbitral completo(El Congreso Nacional, 2008).

3.7 Falta o Imposibilidad de Ejercicio de las Funciones de un Árbitro

El hecho de que un árbitro cese de su nombramiento viene dado por causas justificadas que impidan ejercer sus funciones, ya sea de “hecho” o de “Derecho”. De hecho quiere decir por causas tales como enfermedad, acontecimiento de fuerza mayor como una guerra o muerte; de Derecho viene dada por una comunicación judicial incompetencia del árbitro.

El art. 18 afirma lo siguiente:

1) Cuando un árbitro se vea impedido por razones de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la Corte de Apelación competente, a menos que se trate de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo. Contra las resoluciones que se dicten no cabrá recurso alguno.

2) Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo anterior, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una

aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas(El Congreso Nacional, 2008).

3.8 Instituciones Administradoras de Arbitraje

Para hablar de instituciones administradoras del arbitraje en República Dominicana es necesario hablar de la ley 181-09, ya que, a partir de la creación de la ley 489-08, surge la necesidad de crear un centro de resolución de controversias en el que se puedan conocer y dar soluciones oportunas a los conflictos que se presentan.

La idea de los CRC en República Dominicana es alimentada por el ajuste necesario a los retos y cambios con la finalidad de que los procesos otorguen garantía a las partes y sobretodo que los casos sean conocidos con la debida celeridad que busca el proceso arbitral a diferencia del medio convencional de resolución de controversias.

Al nivel de desarrollo que se encuentra la República Dominicana en relación a arbitraje, es necesario que los centros de solución alterna de conflictos estén centralizados y regulados por una entidad que hasta el momento le ha dado el impulso necesario al arbitraje como mecanismo como lo ha hecho la Cámara de Comercio y producción de República Dominicana, ya que, permitirá el desarrollo evolutivo y creciente del arbitraje, apoyándose en las mejores prácticas y los mejores modelos adaptados.

Esta ley, le da personalidad jurídica a los Centros de Resolución de Controversias, otorgando competencia de conocer e instituir en su jurisdicción todos los métodos de solución alternativa que entienda pertinentes, incluidos, pero sin limitarlos al arbitraje, la amigable composición, la conciliación y la mediación.

De acuerdo con la ley en su Art. 15, párrafo III, cito: *“Los Centros de Resolución Alternativa de Controversias pueden conocer de todo tipo de controversia susceptible de transacción, incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean estas ayuntamientos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas, o cualquier otra con personalidad jurídica.”* Es decir, que todo tipo de controversia en el que dos partes de manera consensuada decida abogar por un laudo emanado de un CRC (Centro de Resolución de Controversia), es posible.

El arbitraje podrá ser usado como herramienta clave para las negociaciones internacionales, siendo la República Dominicana sede para diferendos internacionales. Los CRC podrán ser utilizados como sede, ya que, son considerados como autoridades competentes para conocer la controversia. En el Art. 15 de la ley de que introduce modificaciones a la Ley No. 50-87, introduce la brecha para promover e incentivar a árbitros dominicanos y extranjeros, a utilizar como sede República Dominicana haciendo referencia a la disposición y capacidad que poseen los CRC para conocer todo tipo de controversias pasible de transacción.

De acuerdo con lo establecido en la ley 181-09, y las disposiciones de la cámara de Comercio de República Dominicana, las funciones principales de los CRC son:

- Promover la Resolución Alternativa de Controversias en la República Dominicana;
- Administrar los procedimientos de resolución alternativa de controversias tanto de carácter nacional e internacional que le sean sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia en durante el desarrollo de los mismos, siempre de conformidad a los reglamentos y disposiciones aplicables;
- Revisar los laudos emanados de los Tribunales Arbitrales, a fines de garantizar el cumplimiento de los aspectos formales que rigen su elaboración. Este examen constituye un elemento clave puesto que garantiza la calidad de los Laudos y reduce el riesgo de que éstos sean anulados por tribunales ordinarios.

La función principal de estos Centros es la de condicionar espacios de solución de controversias de carácter comercial de personas tanto jurídicas como físicas que hayan acordado la resolución por uno de los mecanismos que administran los Centros de Resolución de Controversias.

La ley 489-08 acerca de Arbitraje, no contempla la posible resolución de controversias a través de otras instituciones que no sean los actuales Centros de

Resolución de Controversias, tanto de Santo Domingo como de Santiago. El arbitraje necesita de una institución centralizada que administre de manera integral todos los casos que se den cita. Sin embargo, para un futuro no muy lejano dígase 10 años, la República Dominicana debe habilitar la posibilidad de que cualquier equipo de árbitros bien preparados puedan administrar el arbitraje con los mismos privilegios y beneficios que se les ha otorgado a través de la ley 181-09 a los Centros de Resolución de Controversias adscritos a la Cámara de Comercio de República Dominicana.

3.9 Laudo Arbitral

La finalización del proceso arbitral requiere que se levante un documento que contenga la decisión del o los árbitros, este documento es llamado Laudo. Este documento contiene la disconformidad que han sometido las partes a consideración de los árbitros con la finalidad de buscar la solución del litigio. Podemos ver que en el libro (Concepción & Fernández Rozas, 2013) que explica el laudo como "...una decisión gracia a la cual los árbitros resuelven las cuestiones litigiosas que les han sometido las partes, de conformidad con las facultades que confiere el convenio de arbitraje." Analizando este concepto se puede entender la necesidad, prácticamente obligatoria de dejar por escrito en un contrato por las partes al momento de comenzar las negociaciones.

Una de las características que presenta el laudo arbitral y quizás uno de los principales motivos por el cual el arbitraje es una de las principales herramientas

en el mundo de los negocios al momento de resolver un conflicto es que el laudo arbitral tiene los mismos efectos de cumplimiento con una sentencia judicial, al ser vinculantes y obligatoria por cada una de las partes, dando aún más importancia al arbitraje internacional en el mundo de los negocios.

Con relación al plazo del laudo, al igual que la decisión de llevar un proceso arbitral, deberá definirse por las partes. El tiempo mínimo o máximo para definir el laudo no está definido en la Ley 489-08, pero al tener como principal atractivo para el mundo del comercio internacional el ahorro en tiempo que presenta para las partes, el tiempo podría estar entre los 6 meses o antes.

Es importante tener en cuenta que puede existir un laudo definitivo o varios laudos parciales. El primero, como se expresa claramente, está caracterizado por una única decisión del o los árbitros en el tribunal arbitral. En los casos de laudos parciales se podría definir si hay que realizar alguna indemnización y luego un segundo laudo que defina la cuantía. En la Ley 489-08 de Arbitraje Comercial de la República Dominicana existe un artículo donde define que solo si las partes han acordado lo contrario, el o los árbitros pueden resolver la controversia con uno o más laudos.

Luego de haber definido el laudo, los árbitros deberán de entregar una copia firmada a cada una de las partes, en caso de que falte alguno de los árbitros será suficiente con que tenga la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral. El tiempo para entregar dicho laudo debe estar dentro de los cinco días

luego de su pronunciamiento. Todos estos menesteres están definidos en el Artículo 36 de la Ley 489-08. Cabe destacar que para la notificación está validado el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación (TICS) lo que va acorde con la evolución que ha tenido el mundo de los negocios permitiendo el rápido acceso a las mismas.

3.10 Control Jurisdiccional del Arbitraje

El arbitraje comercial institucional, como una de las principales herramientas dentro de las resoluciones alternas para controversias en el mundo de los negocios, cuenta con independencia jurisdiccional durante todo el proceso, desde la introducción de la demanda arbitral hasta la notificación de laudo final. Solo bajo algunas condiciones especiales entra bajo vigilancia judicial. El motivo bajo el cual entra bajo control jurisdiccional es solo bajo una petición de nulidad conforme lo establece el artículo (39 de la Ley 498-08) y especifica que:

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en

virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.

b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

Los motivos por el cual un laudo puede ser anulado están definidos de forma clara, por ende la posibilidad de cuestionar o impugnar este laudo en un proceso jurisdiccional está sujeta a una verificación estricta del incumplimiento de uno o más de estas causales definidas en el texto legal referido anteriormente. En materia de negocios el limitar los motivos de intervención de la justicia

convencional representa una gran oportunidad y elimina considerablemente el tiempo que toma resolver las controversias, tal y como se ha expresado anteriormente.

Aunque prácticamente todos los aspectos relacionados con el arbitraje son de forma positiva, se podría considerar como una debilidad el mismo hecho de que al momento de finalizar el proceso el mismo pueda ser llevado ante la Cámara Civil y Comercial y conocer el caso con las partes y no quizás elevarlo directamente ante la Suprema Corte donde solo se evalúa la aplicación de la ley misma en la resolución del caso, esto amparado en que el arbitraje en la Republica Dominicana ya cuenta con su ley

CAPITULO IV.
ANÁLISIS DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL

4.1 Análisis FODA del arbitraje comercial en la República Dominicana

Debido al constante crecimiento de los negocios en un mundo globalizado, existe una necesidad de mantener el control sobre todos los aspectos que puedan influenciar y alterar el curso del desarrollo de las negociaciones. Una herramienta sumamente utilizada para el análisis de los factores determinantes en los negocios es el análisis FODA. Esta herramienta permite de manera muy simple evaluar los aspectos internos y externos de un factor, procedimiento o variable en cuestión de manera objetiva para enfrentar y tomar decisiones a la hora de implementar nuevas opciones o corregir medidas ya tomadas.

En ese tenor, se ha realizado un análisis FODA aplicado a las variables básicas del arbitraje que enfrenta la República Dominicana. Es importante destacar que el arbitraje no tuvo una base legal establecida propiamente dicha hasta la puesta en vigencia de la de la actual ley 489-08 de Arbitraje Comercial.

En este apartado se utiliza esta herramienta frecuentemente manejada por expertos a fin de concluir, si el arbitraje es o no el mecanismo más adecuado a elegir cuando de resolver controversias susceptibles de transacción se trata.

Para los fines, se elaboró una entrevista al Magistrado Edyson Alarcon juez de la Corte de Apelación Civil y Comercial, quien se considera a sí mismo como un simple estudioso de la materia, pero quien sin embargo, ha podido trabajar con casos de Acción en Nulidad de Laudos y ha participado en diferentes

conferencias entre ellas el CLA2014, la cual se dio cita en Bávaro-Punta Cana acompañado de otras personalidades importantes como Jean Paulsson, Yves Deraines y Fabiola medina, entre otros, quienes han formado parte de la Corte Internacional de Comercio (CCI) y del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y Secretaria de la Junta Directiva de dicha Cámara de Comercio respectivamente.

Aun entendiendo la importancia de realizar este tipos de análisis, se puede apreciar que existen otras áreas en las que difícilmente se aplique un análisis de este tipo. El Derecho es una de estas áreas. Es por esto que en este caso se realiza una extrapolación de este mecanismo de análisis del mundo de los negocios al mundo del derecho, en específico al arbitraje. La implementación de este FODA permite responder a la pregunta de que si verdaderamente el arbitraje institucional es el más adecuado en materia comercial para resolver las diferencias o conflictos surgidos en una negociación.

Para la determinación de los componentes presentados en el análisis se utilizaron investigaciones y entrevistas a las partes que intervienen directamente en el proceso de un arbitraje institucional, es decir, jueces, árbitros, abogados, las instituciones reguladoras y empresas que han recurrido al arbitraje.

A continuación se presenta el análisis FODA según encuesta realizada a abogados y árbitros con relación al arbitraje en República Dominicana:

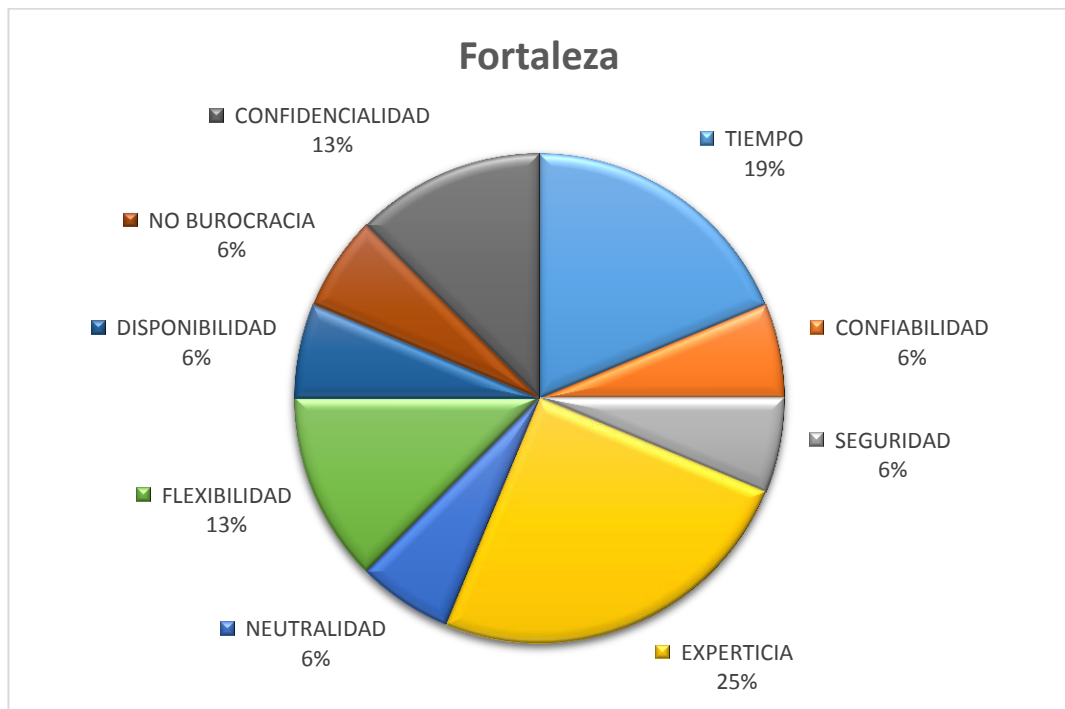
Tabla No. 1

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
a) Tiempo	3	18.75
b) Confiabilidad	1	6.25
a) Seguridad	1	6.25
b) Experticia	4	25
c) Neutralidad	1	6.25
d) Flexibilidad	2	12.5
e) Disponibilidad	1	6.25
f) No burocracia	1	6.25
g) Confidencialidad	2	12.5
TOTAL	16	100

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En la Fortaleza, el “Tiempo” representa el 18.75%; la “Confiabilidad”, “Seguridad”, “Neutralidad”, “Disponibilidad” y “No burocracia” representan el 6.25%; la “Experticia” representa el 25%; y la “Flexibilidad” al igual que la “Confidencialidad” representan el 12.5% de los datos respectivamente.

Gráfico No. 1



Fuente: Tabla no. 1

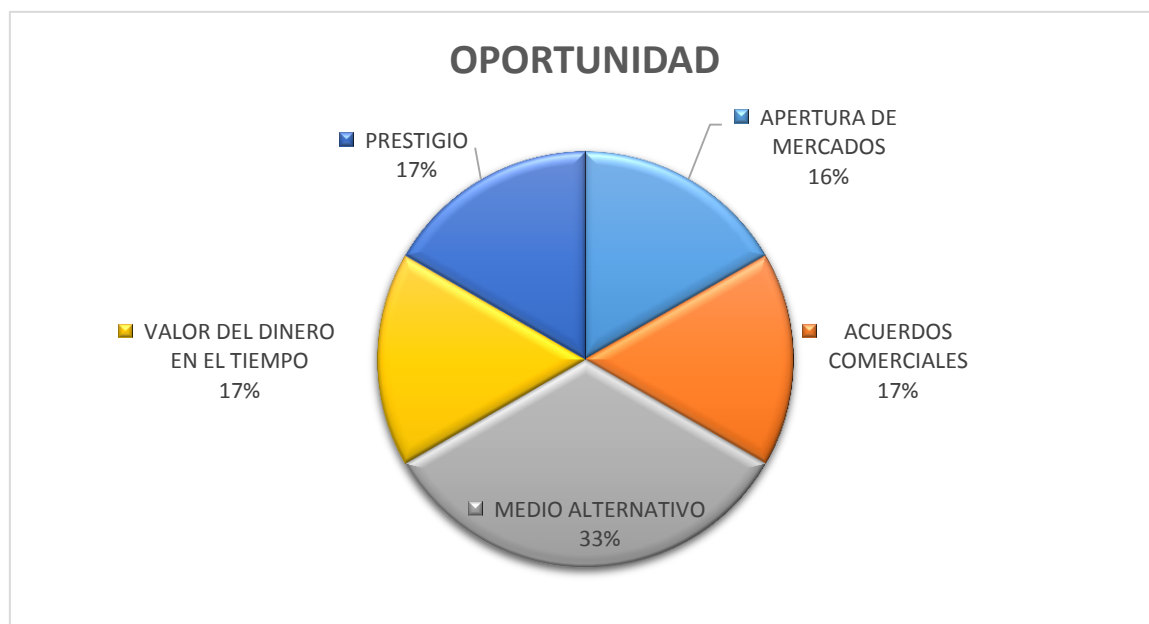
Tabla No. 2
Oportunidad

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
a) Apertura de mercados	1	16.66666667
b) Acuerdos comerciales	1	16.66666667
c) Medio alternativo	2	33.33333333
d) Valor del dinero en el tiempo	1	16.66666667
e) Prestigio	1	16.66666667
TOTAL	6	100

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En la Oportunidad, “Apertura de mercados”, “Acuerdos comerciales”, Valor del dinero en el tiempo” y Prestigio” representan el 17% y Medios alternativo” representa el 33% de los datos respectivamente.

Gráfico No. 2



Fuente: Tabla no. 2

Tabla No.3

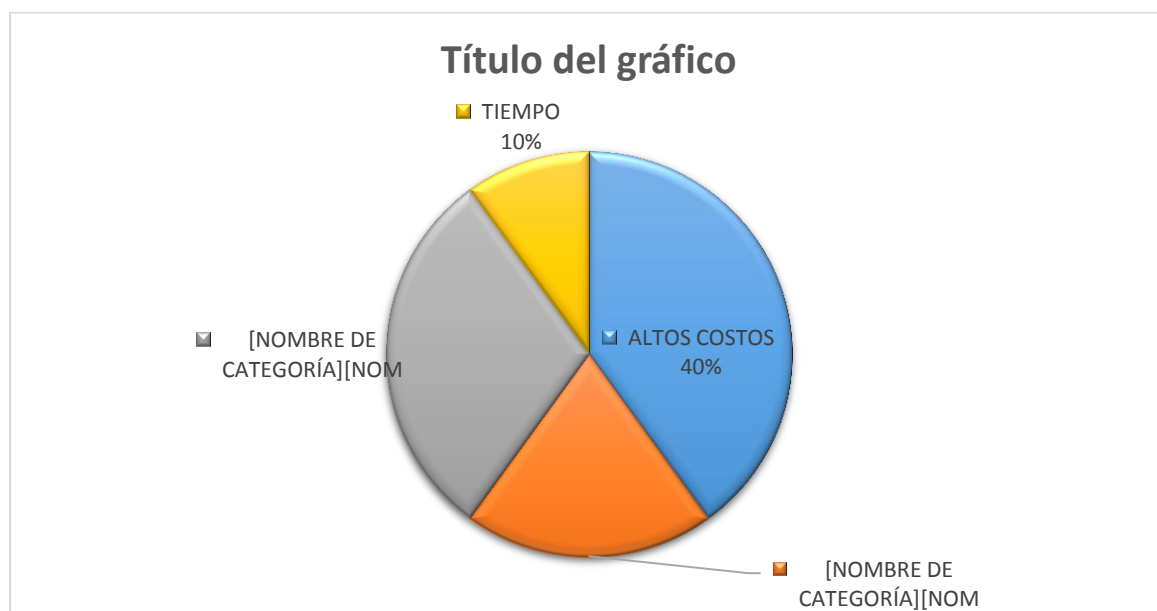
Debilidad

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
a) Altos costos	4	40
b) Poca promoción	3	30
c) Pocos casos conocidos	2	20
d) Tiempo	1	10
TOTAL	10	100

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En la Debilidad, “Altos costos” representa el 40%; “Poca promoción” representa el 30%; “Pocos casos conocidos” representa el 20% y “Tiempo” representa el 10% de los datos respectivamente.

Gráfico No. 3



Fuente: Tabla no. 3

Tabla No. 4

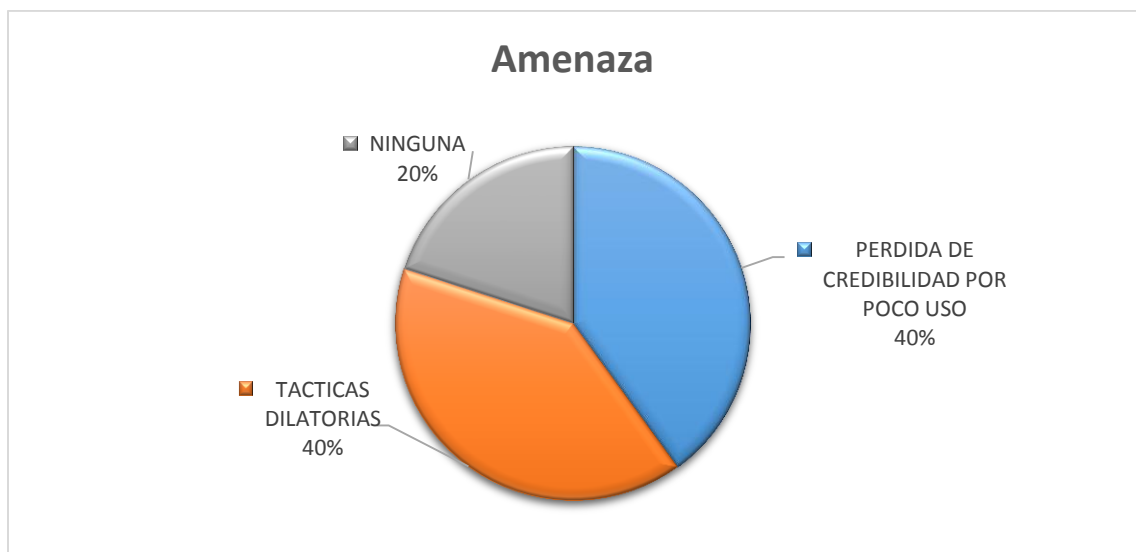
Amenazas

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
a) Pérdida de credibilidad por poco uso	2	40
b) Tácticas dilatorias	2	40
c) Ninguna	1	20
TOTAL	5	100

Fuente: Encuesta realizadas a abogados y árbitros

En las Amenazas, “Pérdida de credibilidad por poco uso” y “Tácticas dilatorias” representan el 40%; “Ninguna” representa el 20% de los datos respectivamente.

Gráfico no. 4



Fuente: Tabla no. 4

En este análisis se observan claramente los componentes que favorecen o perjudican al arbitraje institucional en la República Dominicana. Tomando en cuenta el orden lógico del análisis mismo podemos encontrar como principal fortaleza el tiempo y la experticia que presentan los árbitros, condiciones fundamentales al momento de intervenir en una negociación, ya que beneficiaría ambas partes. Por igual se podrían considerar de importancia relevante los aspectos de “Experticia” y “Tiempo”, seguido de “Flexibilidad” y “Confidencialidad” ya que la experiencia en el mundo globalizado deja claro que tener la facilidad de ser flexibles y mantener la discreción genera mucho valor agregado.

Por otro lado, podríamos continuar con otro aspecto interno del análisis pero en este caso tomando en cuenta las condiciones negativas, como son las debilidades. La principal características se podría considerar que es la de los “Altos costos”. Esta particularidad afecta al momento de la elección de si llevar un procedimiento arbitral o no, ya que tomando en cuenta la suma o los daños presentados si no es una suma significativa quizás no sea prudente considerar un arbitraje. Otro componente es el de la “Poca promoción” a la utilización de esta herramienta, aunque se podría considerar que somos un país que relativamente está empezando a desarrollar el arbitraje institucional.

Continuando con los demás aspectos, y en este caso los componentes externos, se presentan las oportunidades, dentro de las que se podrían destacar es la característica de ser un “Método alternativo” y da a las partes la opción de elegir

una herramienta fuera del método convencional y que aún su implementación sea costosa, la relación del tiempo con el dinero es mucho mejor, ya que se evitan años de conflicto, como es el caso de llevar un proceso judicial.

También se consideran como oportunidades la creación de “Acuerdos comerciales”, ya que permite la generalización a nivel internacional y al ser igual que un contrato comercial entre dos partes, puede ser señalado por cualquiera de las partes y de aceptarse quedará establecido.

Por último podemos observar los componentes que se definieron como amenazas para el arbitraje institucional. Los elementos que podrían considerarse de mayor inminencia son las “Tácticas dilatorias”, que podrían afectar con relación al tiempo en que se pronuncie el laudo final y que su uso no sea tomado muy en cuenta por los demás estamentos del Estado, aun cuando este método ya cuenta con una ley para su aplicación y control.

4.2 Punto de vista de los Centros de Resolución de Controversias (CRC)

Las sedes administradoras del arbitraje, son mejor conocidas como Centros de Resolución de Controversias los cuales están adscritos a la Cámara de Comercio y Producción tanto de la ciudad de Santo Domingo como de Santiago.

En representación de los CRC como parte del estudio de investigación, la Sra. Delmira Fernández fue entrevistada con el fin de conocer cuál es el punto de

vista de los CRCs entorno a los casos conocidos durante el 2008 hasta el 2012, que es el parámetro conocido desde la creación de la Ley 489-09 de Arbitraje y los años en los que más casos se han dado cita en ambos centros.

Para hablar de los casos posibles se debe conocer el monto mínimo aproximado que se estima conlleva un caso para su resolución, sin embargo, Ni la ley 489-08 ni el reglamento del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y producción establecen ni un mínimo ni un máximo del monto para optar para un arbitraje (Fernández, D. 2014). Esto significa que no importar la cuantía si lo que se busca es solucionar un conflicto a través del arbitraje.

El costo aproximado que implica someter un caso de arbitraje dependerá la cuantía del caso, la cantidad de árbitros implicados. El siguiente cuadro ha sido suministrado por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.

El caso de arbitraje que mayor tiempo le ha tomado al CRC han sido 2 años, por la complejidad de dicho caso. Sin embargo, el de menor duración fueron solo 4 meses.

Las razones que pueden retrasar el proceso del arbitraje son: La no comparecencia, testigos que no se presentan, perfil poco apropiado del perito, entre otros.

TASA ARBITRAL					
Monto del Litigio(RD\$)		Honorarios		Tasa Arbitral (RD\$)	
		Un árbitro	Más de un árbitro	Un árbitro	Cada árbitro si más de uno
0.01	300,000.00			20,000.00	20,000.00
300,000.01	1,000,000.00	3.500%	2.60%	35,000.00	26,000.00
1,000,000.01	4,000,000.00	2.000%	1.60%	80,000.00	64,000.00
4,000,000.01	7,000,000.00	1.300%	1.08%	91,000.00	75,600.00
7,000,000.01	10,000,000.00	1.000%	0.85%	100,000.00	85,000.00
10,000,000.01	50,000,000.00	0.350%	0.28%	175,000.00	140,000.00
50,000,000.01	100,000,000.00	0.250%	0.19%	250,000.00	190,000.00
100,000,000.01	200,000,000.00	0.160%	0.12%	320,000.00	240,000.00
200,000,000.01	500,000,000.00	0.080%	0.06%	400,000.00	300,000.00
500,000,000.01	en adelante	0.045%	0.03%	ilimitado	ilimitado

La asignación cuantitativa de árbitros y abogados que pueden participar en un litigio, tiene sus condiciones, primero, la cuantía de la Litis y también por otro lado la complejidad del caso. De acuerdo con ello, lo recomendable son 3 árbitros y/o 3 abogados.

El arbitraje tiene luces y sombras, No obstante, es importante destacar que no solo abogados han sido partícipes de tribunales arbitrales por lo que citamos

diversas áreas de profesionales que si han tenido que intervenir en uno que otro caso: Ingenieros, Comerciantes y administradores de empresas. Quienes por ser considerados peritos de la materia, esclarecen cualquier termino y/o situación que pueda presentarse en el litigio. La consulta a profesionales del área facilita la decisión final del laudo y acerca a la realidad el proceso en curso. Sin embargo, Cecilia Azar expresa claramente en su oportunidad del panel de la Conferencia Latinoamericana de Arbitraje CLA2014, que la sofisticación no siempre significa litigiosidad.

Se considera que parte de los costos generados por el arbitraje están vinculados a la tasa que corresponde a la institución administradora del arbitraje y también a los honorarios correspondientes a árbitros, abogados y peritos involucrados en la disputa.

La formación del tribunal arbitral no debe ser obstáculo para el proceso, y las partes deben estar conformes con el tribunal a fin de evitar recusaciones.

Las sedes administradoras del arbitraje o CRC, trabajan en la implementación de un programa para Litis de baja cuantía, para arbitrajes que los montos no superen RD\$300,000.00. Tendrá una tasa administrativa y arbitral reducida.

Para que más comerciantes nacionales e internacionales conozcan y utilicen cada día más el arbitraje, las sedes promueven este mecanismo a través de

talleres, seminarios, conversatorios, entrevistas en medios de comunicación, promoción y artículos en la revista *Infocámara*, volantes, hojas informativas impresas y en página web de la Cámara.

4.3 Casos de estudio prácticos 2008-2012

En los casos presentados a continuación, se presentan las principales características estudiadas para los fines de la investigación. En estos casos, el mecanismo utilizado fue el arbitraje. Estas informaciones fueron extraídas del laudo emitido por el tribunal competente.

ANALISIS DE LAUDOS					
CONCURRENTES		CARACTERISTICAS			
DEMANDANTE	DEMANDADO	MONTO	MOTIVO	PORQUE ARBITRAJE	DECISION
HANSEN BEVERAGE COMPANY	OPM LOGISTIC	N/A	Solicitud de exequátur	Por ser este un laudo extranjero, y tener una clausula arbitral dentro del contrato firmado por los concurrentes, el laudo es dictado en los Estados Unidos, sin embargo, el lugar de ejecución será la Republica Dominicana. Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación.	Fallo a favor del demandante, permitiendo que la sentencia pronunciada en los Estados Unidos pueda ejecutarse en RD.

Aseo Urbano, S. A.	Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica	1. RD \$ 26,722,817.04 intereses del mercado sobre la suma indicada de 1.3333% mensual	La disputa consistía en que la parte demandada, puso fin al Contrato que tenía con la parte demandante, antes del tiempo establecido en el contrato, causando daños y perjuicios.	Porque en el Contrato existía una cláusula compromisoria	1. “Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica a pagar a la sociedad Aseo Urbano, S. A. (ASUR) la suma de veinte y seis millones, setecientos veinte y dos mil, ochocientos diez y siete pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$ 26,722,817.04) como justa compensación por la suspensión del contrato sin justa causa y por daños y perjuicios causados”.
Manuel José Peña Defilló	Cap Cana, S.A	US\$232,500.00 dólares más indemnización de daños y perjuicio valorados en US\$35,766.60	La disputa consistía en que la parte demandada no cumplió con la entrega de los inmuebles en el tiempo pactado a la parte demandante.	Por lo descrito anteriormente y, además, en el Contrato existía una cláusula compromisoria.	1. “Condena a Cap Cana, S. A., a pagarle a Manuel José Peña Defillo, a título de Devolución, los valores que recibiera del señor Manuel José Peña Defillo, en ejecución de los contratos resueltos, que ascienden a la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos dólares (US\$232,500.00)”
Fuente: Sentencias copiladas de la Suprema Corte de Justicia, 2008-2012					

CAPITULO V.

METODOLOGÍA

5.1 Tipo de investigación

Es descriptiva ya que se busca especificar las características, variables, componentes y aspecto fundamentales reales y actuales del arbitraje comercial en la República Dominicana.

Es una investigación de campo, ya que se basó en la recolección de datos de las instituciones especializadas, tanto como Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Procuraduría Nacional, oficinas de abogados y entrevistas a árbitro y abogados, evaluando el impacto del arbitraje en litigios que sean sometidos a este mecanismo. En otras palabras, la investigación es de campo ya que se aplica en un contexto específico.

Y por último es documental, porque la investigación se basó en documentaciones, debido a que el presente trabajo de investigación se sustenta en datos bibliográficos, estadísticas, encuestas y entrevistas, laudos arbitrales, revista, tesis, libros, los cuales se redactaran en el desarrollo del marco teórico.

5.2 Métodos de Investigación

La investigación se desarrolló en base al método deductivo, es decir, partiendo de lo general a lo particular, abarcando ítems que comprenderán conceptos básicos referentes a los mecanismos de resolución de conflictos hasta litigios concretos que han sido llevados a arbitraje.

También se ha llevado a cabo la investigación por el método inductivo, desde lo particular a lo general, desarrollando entrevista con personalidades expertas en el tema de estudio e información extraída de conferencias, tal es el caso del CLA 2014, hasta antecedentes del arbitraje como también su impacto en otros países de Latinoamérica.

Por último, el método estadístico ha arrojado los datos cuantitativos y, posibles gráficas, que son requeridas para mostrar los resultados numéricos de la investigación.

5.3 Población

La población del estudio consta de abogados y árbitros de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se distribuyen en dichas cantidades: 4 árbitros, 1 magistrado y 5 abogados.

5.4 Tipo de Muestra

Hemos utilizado muestreo probabilístico, ya que este tipo de muestra asegura la representatividad de la misma, donde cualquier persona de la población forma parte del muestreo.

5.5 Técnica e instrumento

Se ha utilizado la técnica de encuesta para conocer de manera precisa lo relativo al arbitraje en la República Dominicana en general y hacer una comparación de este mecanismo alternativo con relación a los tribunales, haciendo énfasis en el tiempo de un litigio en ambos escenarios, cuál alternativa es la más solicitada, saber las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que los encuestados entiendan que posee el arbitraje.

El tipo de técnica de entrevista se ha utilizado en la investigación, ya que se ha pretendido recolectar información cualitativa que corrobore el marco teórico del presente trabajo de grado, así como también experiencias de actores que han manejado o han sido parte directas o indirectas en algún caso de arbitraje, con la finalidad de reunir opiniones objetivas y subjetivas, conocer la efectividad del arbitraje por medio de entrevistas realizadas a personas afectadas en algún conflicto resulto por este mecanismo alternativo, entre otros aspectos relevantes.

CAPITULO VI.
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS

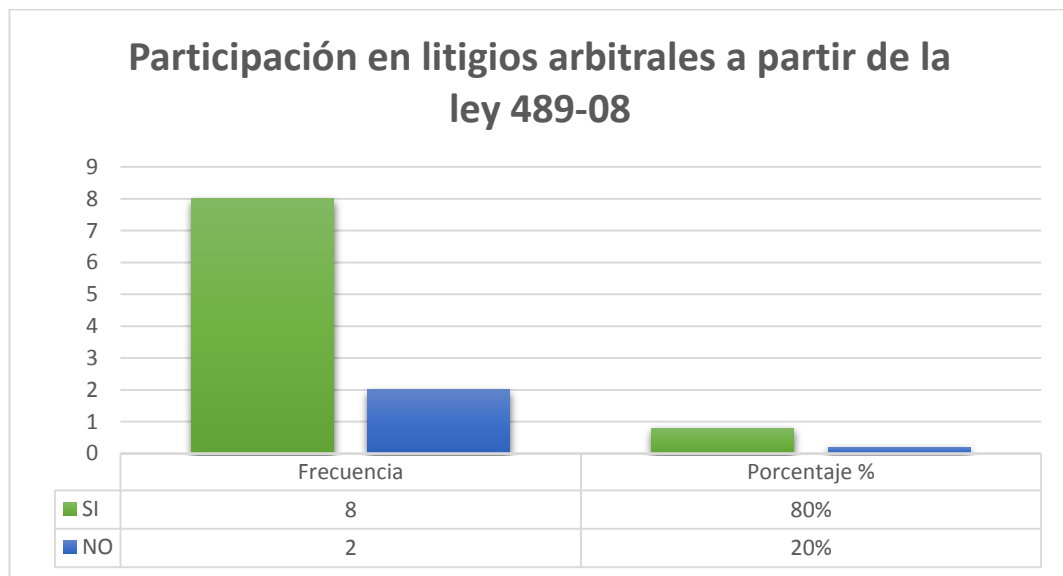
Tabla No. 1
Participación en litigios arbitrales a partir de la ley 489-08

<i>Alternativas</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje %</i>
a) <i>SI</i>	8	80%
b) <i>NO</i>	2	20%
<i>Total</i>	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En la Participación en litigios arbitrales a partir de la ley 489-08, “Si” representa el 80% y “No” representa el 20% de los datos.

Gráfico No. 1



Fuente: Tabla no. 1

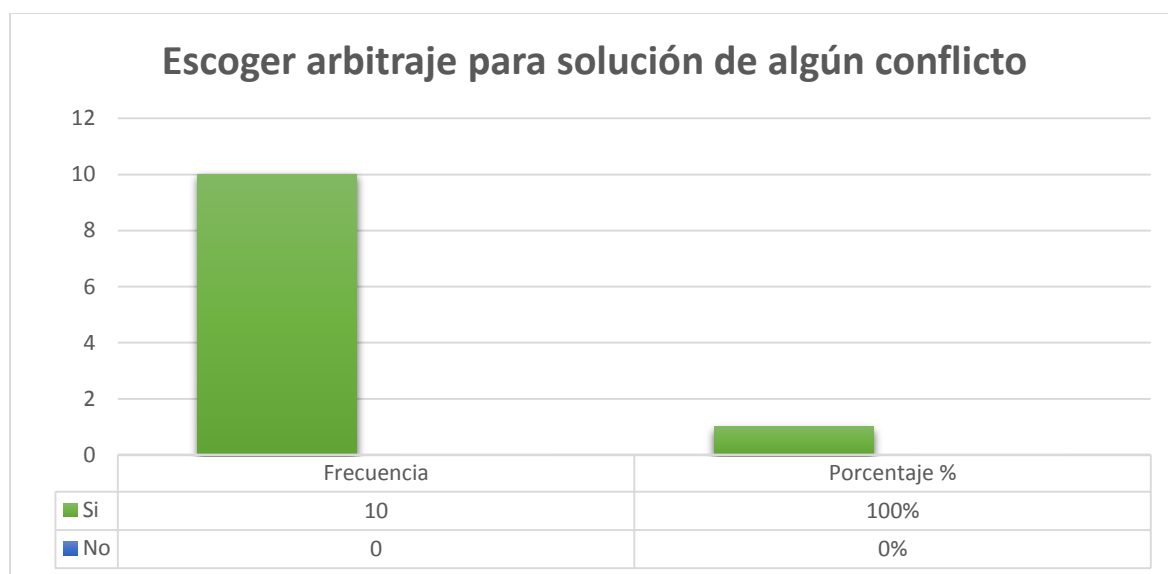
Tabla No. 2
Escoger arbitraje para solución de algún conflicto

<i>Alternativas</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje %</i>
a) <i>Si</i>	10	100%
b) <i>No</i>	0	0%
<i>Total</i>	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En Escoger arbitraje para solución de algún conflicto, la totalidad de los encuestados eligieron que “Si”, representando el 100%, mientras “No” representa el 0% de los datos respetivamente.

Gráfico No. 2



Fuente: Tabla No. 2

Tabla No. 3

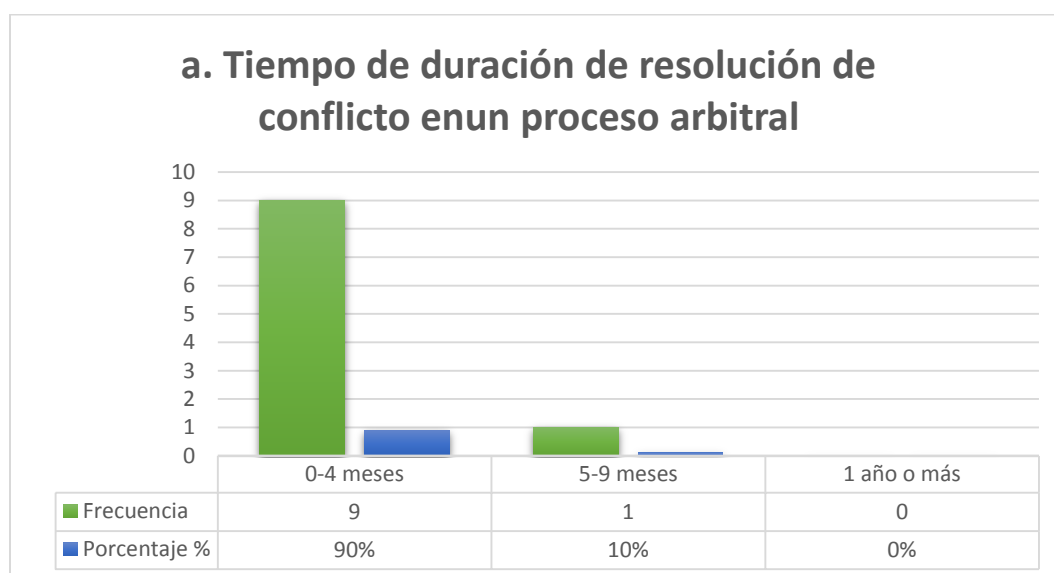
a. Tiempo de duración de resolución de conflicto en un proceso arbitral

<i>Alternativas</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje %</i>
a) 0-4 meses	9	90%
b) 5-9 meses	1	10%
c) 1 año o más	0	0%
Total	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En el Tiempo de duración de resolución de conflicto en un proceso arbitral, “0-4 meses” representa el 90%, “5-9 meses” representa el 10% y “1 año o más” representa el 0% representa de los datos.

Gráfico No. 3



Fuente: a. Tabla No. 3

Tabla No. 3

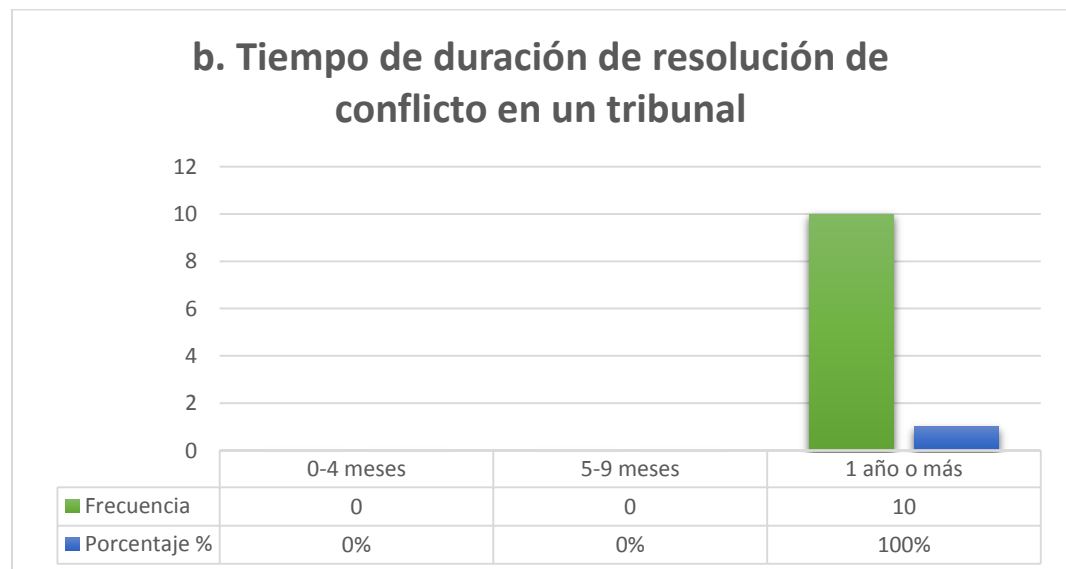
b. Tiempo de duración de resolución de conflicto en un tribunal

<i>Alternativas</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje %</i>
a) 0-4 meses	0	0%
b) 5-9 meses	0	0%
c) 1 año o más	10	100%
Total	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En el Tiempo de duración de resolución de conflicto en un tribunal, “0-4 meses” y “5-9 meses” representan el 0%, mientras que “1 año o más” representa el 100% de los datos.

Gráfico No. 3



Fuente: b. Tabla No. 3

Tabla No. 4

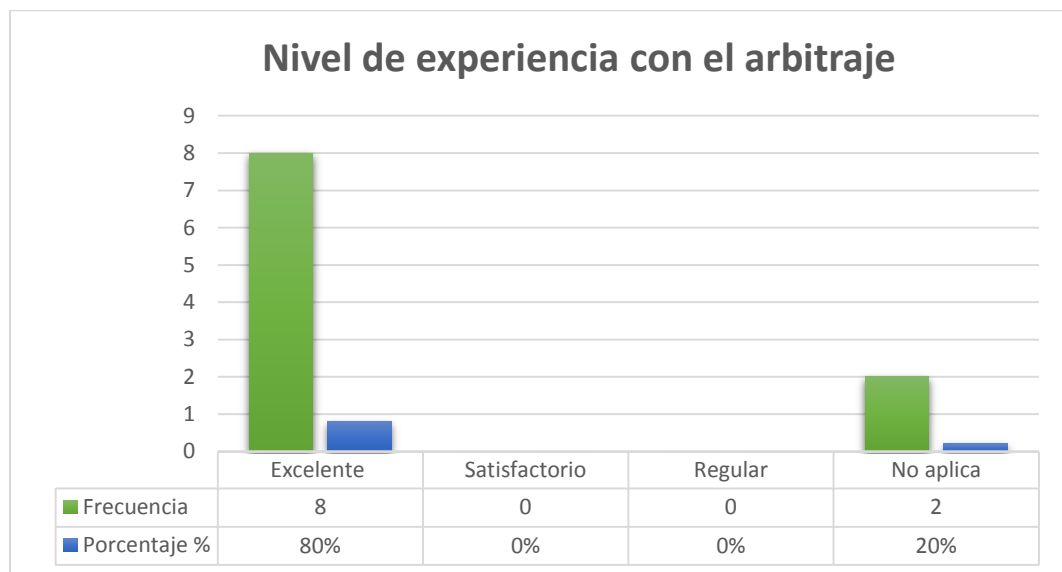
Nivel de experiencia con el arbitraje

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
a) <i>Excelente</i>	8	80%
b) <i>Satisfactorio</i>	0	0%
c) <i>Regular</i>	0	0%
d) <i>No aplica</i>	2	20%
Total	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En el Nivel de experiencia con el arbitraje, “Excelente” representa el 80%, “No aplica” el 20% mientras que “Satisfactorio” y “Regular” representan el 0% de los datos.

Gráfico No. 4



Fuente: Tabla No. 4

Tabla No. 5

Condiciones para recomendar arbitraje

<i>Alternativas</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje %</i>
a) <i>Cualquier caso susceptible de transacción</i>	4	40%
b) <i>Litis de alta cuantía</i>	6	60%
Total	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En Condiciones para recomendar arbitraje, “Cualquier caso susceptible de transacción” representa el 40%, mientras el 60% representa “Litis de alta cuantía”

Gráfico No. 5



Fuente: Tabla No. 5

Tabla No. 6

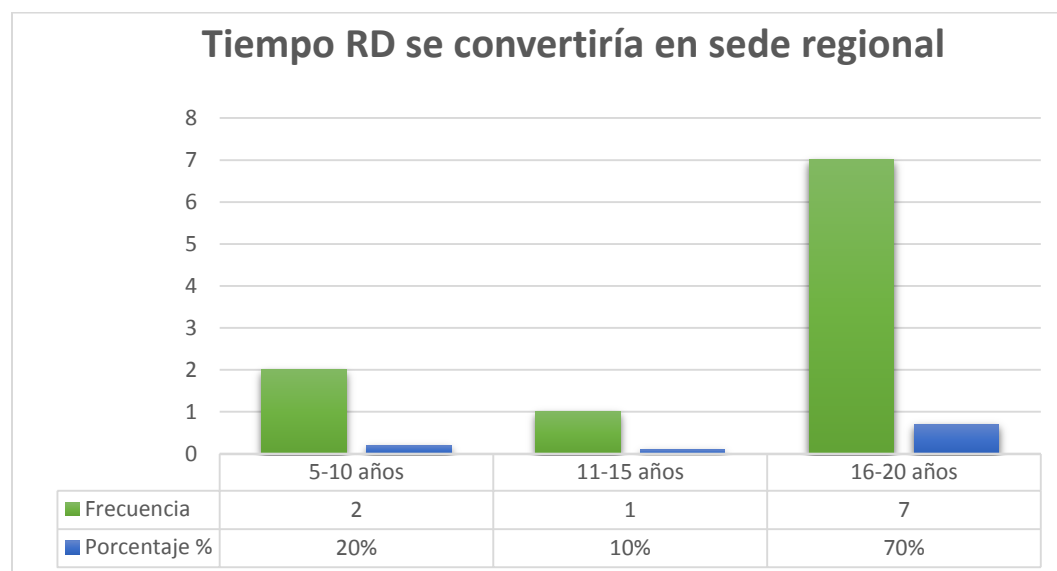
Tiempo RD se convertiría en sede regional

<i>Alternativas</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje %</i>
a) 5-10 años	2	20%
b) 11-15 años	1	10%
c) 16-20 años	7	70%
Total	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En el Tiempo RD se convertiría en sede regional, el 20% representa el tiempo de “5-10 años”, el 10% representa el tiempo de 11-15 años, mientras que 16-20 años representa el 70%.

Gráfico No. 6



Fuente: Tabla No. 6

Tabla No. 7

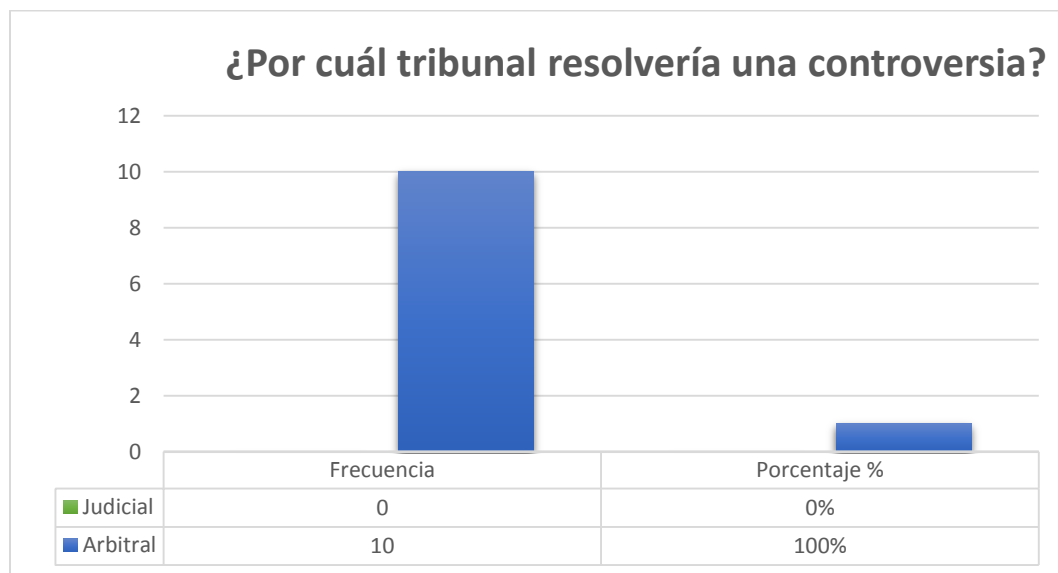
¿Por cuál tribunal resolvería una controversia?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
a) Judicial	0	0%
b) Arbitral	10	100%
Total	10	100%

Fuente: Encuesta realizada a abogados y árbitros

En ¿Por cuál tribunal resolvería una controversia?, “Arbitral” representa el 100% de los datos, mientras que “Judicial” representa el 0%.

Gráfico No. 7



Fuente: Tabla No. 7

CONCLUSIÓN

Los abogados y árbitros encuestados han sido partícipes de litigios luego de la promulgación de la Ley de Arbitraje 489-08, donde han logrado aplicar los apartados de dicha Ley, lo que significa que la República Dominicana cuenta con una base apta para diferendos nacionales.

El arbitraje es un medio de resolución de controversias que apenas inicia su recorrido en República Dominicana, ya que, no es hasta la promulgación de la Ley de 181-09 donde se crean los Centros de Resolución de Controversias de las Cámaras de Comercio tanto de Santo Domingo como de Santiago y es allí donde se conocen los primeros casos de arbitraje meramente institucional.

Según los resultados obtenidos por las personas involucradas en un litigio, en su mayoría optarían por dirimir sus conflictos a través de un tribunal arbitral. Las razones por las que optarían por el arbitraje están estrechamente vinculadas a aspectos comerciales, económicos y sociales, tales como, tiempo, costo, experticia de los árbitros seleccionados, eficiencia, neutralidad, flexibilidad y sobretodo, disponibilidad y confidencialidad, ya que, están intrínsecamente relacionadas con la finalidad del arbitraje que no es más que una justicia privada y un desahogo de los tribunales ordinarios.

Si se compara el tiempo promedio que toma un proceso arbitral y el proceso que prevé un caso en los tribunales del país, la diferencia es abismal. El tratamiento

de los casos es diferente, en un proceso arbitral el tiempo estimado de un procedimiento alcanza un periodo no mayor a los 6 meses. No obstante, el menor tiempo posible de resolución de un conflicto por la vía de la justicia ordinaria oscila entre los 18 y 24 meses, agregando también que el sistema le impone unos jueces que no son necesariamente especialista en el tipo de diferendo que se ha presentado y además en el sistema judicial no hay un tiempo predeterminado para finalizar el proceso y los jueces suelen tener un cúmulo muy grande de casos pendientes por ende la prolongación del proceso es muy frecuente.

Las razones anteriores justifican que el arbitraje es el mecanismo por el cual optarían las partes involucradas en una Litis según los resultados obtenidos por los encuestados. En los negocios, el tiempo es un factor que se traduce monetariamente en recursos, es por ello que cualquier comerciante que desee evitar stock en inventario y/o ralentizar el proceso de negociación con clientes externos e internos, es recomendable hacer uso de los mecanismos más eficaces y eficientes que ofrece el mercado.

Muchos autores y actores en el arbitraje coinciden en que no todos los casos susceptibles de transacción pueden ser dirimidos a través del arbitraje, es por ello, que la recomendación usual de expertos, como el magistrado Edyson Alarcon, sugieren que este mecanismo sea utilizado de acuerdo a la cuantía de la disputa.

De acuerdo con el artículo 15 párrafo 6 de la ley 181-09 sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República, da a conocer la disponibilidad que tienen los CRCs para recibir y conocer diferendos internacionales ligados al arbitraje comercial. En ese sentido, la República Dominicana esta apta para ser sede de arbitraje ya que la Ley 489-08 cuenta con la estructura básica para celebrar litigios de envergadura internacional. También está en proceso un proyecto de ley sobre Derecho Internacional Privado, que sería el completo esencial para la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial del país.

Existe la interrogante de que si la República Dominica en el futuro podrá ser sede regional de Arbitraje. Según los entrevistados y encuestados, es arriesgado dar fecha estimada del tiempo que puede tomarle convertirse en una sede de gran importancia, como es el caso de países europeos, dígase, Paris. Pero el país si podría ser sede Latinoamericana según apuntan la tendencia legislativa nacional.

La ley está diseñada de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley Modelo Uncitral de las Naciones Unidas, lo que significa que, tiene un alcance global y generalizado de las normas aplicables en Latinoamérica y otros países. La introducción al congreso de un proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado por parte de la Fundación Global Democracia y Desarrollo seria el complemento de la Ley 489-08.

En definitiva, dado que el arbitraje comercial parece tener un futuro muy venturoso en el país y que es un mecanismo de resolución de controversias que es más cercano a la necesidades de celeridad, confidencialidad y eficacia que requiere el operador económico que hace o desea hacer negocios internacionales desde la República Dominicana; recomendamos que al momento de subscribir un contrato internacional se reflexione detenidamente sobre la conveniencia de incluir una cláusula arbitral en dicho contrato o de realizar un acuerdo arbitral independiente.

RECOMENDACIÓN

Luego de analizar el Arbitraje Institucional en la República Dominicana, se entiende que se puede mejorar en múltiples aspectos, a continuación se presentan las siguientes recomendaciones.

- Las instituciones reguladoras del arbitraje deberían dar mayor promoción a los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, impartir talleres y cursos para que su uso se diversifique y la sociedad en sí puedan hacer uso de esta herramienta.
- Desarrollar, implementar y fomentar un programa económico de arbitraje institucional a bajo costo para los casos de menor cuantía a fin de que tenga mayor alcance.
- Crear espacios de capacitación y entrenamiento para árbitros y peritos para que los procesos arbitrales no se extiendan por razones de forma y pueda efectuarse el arbitraje con pocos árbitros y/o peritos.
- Considerar el hecho de que otras instituciones administren el arbitraje en RD, aunque sea en periodo a largo plazo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcon, E. (11 de Julio de 2014). Proyeccion del Arbitraje en Republica Dominicana. (I. Florimon, Entrevistador) Distrito Nacional, Santo Domingo, Rep. Dom.
- Alcover de la Hera, C. M. (2007). *Universidad Rey Juan Carlos*. Obtenido de http://www.urjc.es/comunidad_universitaria/defensor/textos/La%20mediacion%20como%20estrategia%20para%20la%20resolucion%20de%20conflictos.%20Una%20perspectiva%20psicosocial.pdf
- Briceño Berru, J. E. (2011). *Agenda Internacional*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/3647/362
- Camara de Arbitraje de Mexico. (4 de Junio de 1887). *Camara de Arbitraje de Mexico*. Obtenido de Camara de Arbitraje de Mexico: <http://www.camex.com.mx/index.php/faq-s/38-publicaciones/473-codigo-de-comercio-titulo-cuarto-del-arbitraje-comercial>
- Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo. (6 de Mayo de 2005). *Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo*. Obtenido de Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo: <http://www.camarasantodomingo.do/wp-content/uploads/2011/07/Reglamento-de-Arbitraje-CRC-2005.pdf>
- Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo. (2008). *Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo*. Obtenido de Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo: <http://www.camarasantodomingo.do/productos-y-servicios/conciliacion-y-arbitraje/arbitraje-2/>
- Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo. (19 de Diciembre de 2008). *Camara de Santiago*. Recuperado el 30 de Junio de 2014, de Camara de Santiago: http://camarasantiago.org/images/Leyes/Ley_489-08-Sobre%20Arbitraje%20Comercial.pdf
- CNUDMI. (28 de Mayo de 1996). *CNUDMI*. Obtenido de CNUDMI: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-s.pdf>
- Compendio Juridico. (2010). *Compendio Juridico*. Obtenido de Compendio Juridico: http://compendiojuridicogtz.jimdo.com/conciliaci%C3%B3n-extrajudicial/antecedentes/#_ftnref1
- Concepción, N., & Fernández Rozas, J. C. (2013). *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*. Santo Domingo: FUNGLODE.
- Díaz, L. M. (2 de Agosto de 2008). Una Ley de Arbitraje para la República Dominicana. *Listin Diario*, pág. 12.

- Editorial Funglode. (2014). Obtenido de <http://www.editorialfunglode.com/index.php/noticias/387-juristas-coinciden-en-que-el-arbitraje-tiene-buen-futuro-en-republica-dominicana>
- El Congreso Nacional. (7 de Octubre de 2008). *Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo*. Obtenido de Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo: <http://www.camarasantodomingo.do/wp-content/uploads/2011/07/LEY-NO.-489-08-ARBITRAJE-COMERCIAL.pdf>
- Fernandez Rozas, J. C., & Concepcion, N. (2013). En J. C. Fernandez Rozas, & N. Concepcion, *Sistema de Arbitraje Comercial en la Republica Dominicana* (pág. 25).
- Fernandez Rozas, J. C., & Concepcion, N. (2013). Peculiaridades del arbitraje institucional en la Republica Dominicana. En J. C. Fernandez Rozas, & N. Concepcion, *Sistema de arbitraje comercial de la Republica Dominicana* (pág. 112). Santo Domingo: Editorial Funglode.
- Fernandez, D. (25 de Julio de 2014). Casos Trabajados por la CRC. (H. Melo, Entrevistador) Santiago, Republica Dominicana.
- Garza Magdaleno, F. (2010). *Centro de Derecho Economico Internacional*. Obtenido de http://cdei.itam.mx/medios_digitales/archivos/investigacion/GarzaArbitraje.pdf
- Mediacion Siglo 21. (7 de Julio de 2010). *Mediacion Siglo 21*. Obtenido de Mediacion Siglo 21: <http://www.mediacionsiglo21.es/mediacion/caracteristicas-de-la-mediacion/>
- Montoya Alberti, U. (2006). *Teleley*. Obtenido de Teleley: <http://www.teleley.com/revistaperuana/1ulises-56.pdf>
- Naciones Unidas. (6 de Julio de 2014). *Institute of Arbitration*. Obtenido de Institute of Arbitration: http://www.euro-arbitration.org/resources/es/nyc_convention_es.pdf
- OMPI. (7 de Junio de 2014). *OMPI*. Obtenido de OMPI: <http://www.wipo.int/amc/es/mediation/case-example.html>
- OMPI. (2 de Julio de 2014). *Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual*. Recuperado el 10 de Junio de 2014, de <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>
- Otero, N. L. (2001). *Arbitraje*. Obtenido de <http://www.econ.uba.ar/www/seminario/g152/SEMINARIO%20DE%20INTEGRACI%D3N.doc>
- Revista de Mediacion. (5 de Marzo de 2010). *Revista de Mediacion*. Obtenido de Revista de Mediacion: <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>
- Silie G, F. (2004). *Conciliacion y Arbitraje* (Primera ed.). Santo Domingo.

Universidad Rey Juan Carlos. (7 de Mayo de 2013). *Universidad Rey Juan Carlos*. Obtenido de Universidad Rey Juan Carlos:
<https://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20130409121451AAFeXLO>

Conferencia Latinoamericana de Arbitraje (6ª: 2014: Punta cana, Republica Dominicana)

ANEXOS

FECHA: 24/3/2014

A : Decanato de Ciencias Económicas y Empresariales

Asunto : **Proyecto De Trabajo De Grado**

Tema : Arbitraje comercial como mecanismo de resolución de controversias en contratos nacionales e internacionales de Republica Dominicana, ventajas y desventajas. Aplicado a casos del 2008-2012.

Sustentante (S):	Br. Isabel C. Florimón	2011-1292
	Fernando J. Silié G.	2010-0169
	Hanani Melo Tejada	2011-1361

Resultado de la: Aprobado: X Fecha: 24/3/14
Evaluación

Devuelto Para Corrección: _____ Fecha: _____.

Observaciones : La Evaluación De Este Proyecto Fue Realizada Por:

Lic. Adalberto Adames


Dra. Helen Faber
Departamento de Ciencias Sociales





UNAPEC

UNIVERSIDAD APEC

Decanato de Ciencias Económicas y Empresariales
Escuela de Mercadotecnia

Anteproyecto de trabajo de grado para optar título de
Lic. Negocios Internacionales

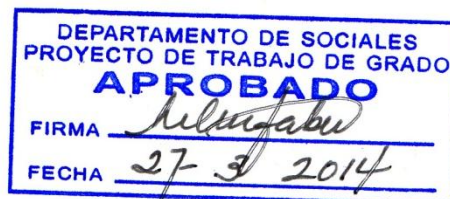
Tema de Investigación:

"Arbitraje comercial como mecanismo de resolución de controversias en
contratos nacionales e internacionales de República dominicana, ventajas y
desventajas. Aplicado a casos del 2008-2012"

Sustentante:

Isabel C. Florimón D.	2011-1292
Fernando J. Silié G.	2010-0169
Hanani Melo Tejeda	2011-1361

18 de marzo de 2014



**“ARBITRAJE COMERCIAL COMO MECANISMO DE
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CONTRATOS
NACIONALES E INTERNACIONALES DE REPÚBLICA
DOMINICANA, VENTAJAS Y DESVENTAJAS. APLICADO
A CASOS DEL 2008-2012”**

1. Introducción

Debido a la rapidez en el crecimiento de las transacciones y actividades comerciales a nivel mundial y en la República Dominicana, cada vez más se presentan diferencias o desacuerdos en los negocios internacionales. Estas situaciones han sido canalizadas a través de diferentes mecanismos algunos de forma sencilla y otros han suscitado mayor grado de complejidad.

En la actualidad los entes involucrados en las controversias comerciales han optado por mecanismos que permitan una rápida intervención y solución a los problemas presentados. Uno de los instrumentos que han tomado mayor relevancia ha sido el arbitraje comercial. Este método de resolución de controversias, a diferencia de otros mecanismos tales como, la conciliación, la mediación y la negociación, dicta una decisión definitiva, expedita y apropiada a estos altercados.

La República Dominicana a raíz de la implementación de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial tiene otro enfoque para dirimir conflictos a partir de la ley. A través del estudio de la misma se puede resaltar la importancia del arbitraje. Esta importancia radica en el desarrollo eficiente y eficaz de este proceso, provocando una mayor inclinación hacia la implementación de esta herramienta.

2. Justificación

Este trabajo de investigación refleja un importante cuestionamiento en el mundo de los negocios internacionales al momento de dirimir una controversia comercial. En el escenario donde las partes están en conflictos, las mismas buscan soluciones que no impliquen grandes gastos y que sea un método confiable e imparcial. Se entiende que el arbitraje como método alternativo a la resolución de controversias implementado de manera correcta en base al marco legislativo que se presenta en la Ley 489.-08 constituye uno de los métodos más completos donde se utiliza un tercero neutral para lograr que se obtenga un acuerdo beneficioso para las dos o una de las partes.

Se entiende que al momento de utilizar el arbitraje las partes están evitando “invocarlas prerrogativas de su propio derecho o principios de soberanía, para sustraerse de las obligaciones emanadas del convenio arbitral.” (Ley sobre arbitraje comercial. Artículo 2 (2008)). Dicho esto, cabe destacar la imparcialidad que representa el arbitraje y la importancia de identificar los factores que hacen que el mismo resalte por encima de los otros métodos de resolución de controversias.

En la República Dominicana existen más de 150 árbitros disponibles para la resolución de conflictos lo que quiere decir que el arbitraje es en realidad un recurso importante y está administrado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo lo que brinda un respaldo y confianza a las partes

involucradas. Aplicar un estudio donde se pueda apreciar los beneficios o dificultades que pueda presentar el arbitraje comercial permitirá aún más aclarar los conceptos desarrollados sobre este tema y entender porqué se ha vuelto un recurso altamente utilizado para la salida adecuada a disputas comerciales.

3. Planteamiento del problema

El sistema jurídico dominicano es el tipo de derecho continental o romano-germánico, es decir, su principal fuente es la ley. La administración del sistema de justicia de la República Dominicana está a cargo del Poder Judicial, el cual se encarga de tutelar los derechos y juzgar los conflictos entre los particulares. Y partiendo de este sistema surgen las leyes y normas que rigen las actividades del país. En el presente trabajo de investigación compete hablar de uno de los mecanismos de resolución utilizados para la solución de conflictos, que es el arbitraje.

Los métodos de resolución alternativa de conflictos comprenden un conjunto de procedimientos para administrar justicia, enfocados a la solución de controversias por vías distintas a las judiciales u ordinarias. En República Dominicana, el método del arbitraje comercial lo rige la ley 489-08. Este ha conocido un auge en el foro que administra las Cámaras de Comercio y Producción de las principales ciudades. (Medina & Rizek, abogados).

La República Dominicana cuenta con un sistema judicial que ralentiza los procesos de resolución de conflictos, los tribunales no cuenta con instrumentos

versátiles que permitan agilizar o más bien, hacer eficientes los procesos judiciales de cualquier índole.

Estudiar a profundidad la esencia del Arbitraje comercial se torna relevante en la actualidad, ya que, su fin es dar una solución definitiva a una diferencia entre las partes sin tener que llegar a una sentencia dentro de un tribunal. Hoy día, llevar a un tribunal a un socio comercial por controversias de negocios deteriora las relaciones con dicho colega, se deben considerar los gastos en los que se incurre, el tiempo que toma el proceso, entre otros; todos estos factores conducen al detrimento de la competitividad de una nación, porque los resultados finales no aportaran nada a la economía y en consecuencia el mercado pierde dinamismo.

Así mismo, en los mercados internacionales, siempre que se puedan resolver las controversias de manera pacífica o sin que se haga de conocimiento público permitirá el crecimiento de las empresas que trabajan en conjunto o que forman parte de la cadena de valor de cualquier organización. Sin embargo, existen factores como la cultura, factores sociales y/o económicos que mellan las capacidades de dirimir conflictos solo negociando. En ocasiones se necesita de un tercero que intervenga y que finalmente tomen una decisión en la que ambas partes queden de acuerdo.

Pareciera como si en el arbitraje una perdiera y otra ganara, no obstante, esto será determinado al término de esta investigación.

4. Delimitación tiempo y espacio

La investigación está basada en los casos de resolución de controversias durante el periodo 2008-2012 a raíz de la creación de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial y casos de República Dominicana a partir de la entrada de vigencia de la misma. Esta investigación aborda el caso de Costa Rica y República Dominicana con relación a las medidas de Salvaguardia, en la cual la OMC ofrece el informe del Grupo Especial el 31 de enero del 2012.

Las preguntas de investigación más relevantes para este proyecto son:

- ¿A qué se debe el surgimiento del arbitraje comercial?
- ¿Cuáles instituciones están relacionadas a la resolución de controversias en República Dominicana en materia de arbitraje?
- Indagar, ¿Cuáles fueron los aspectos relevantes en el caso de República Dominicana y las medidas de salvaguardia en el informe de la OMC?
- ¿Cuáles son las repercusiones de la solicitud de consulta por parte de Costa Rica y países terceros hacia República Dominicana frente a la OMC y demás países del mundo?
- ¿Cuáles transformaciones tuvo la nueva Ley 489-08, en comparación con la ley 50-87?
- ¿Cuáles son las etapas de un proceso de arbitraje tanto en la OMC como en la Cámara de Industria y Comercio de República Dominicana y sus diferencias?

5. Objetivos Generales y específicos.

5.1. Objetivo General

Determinar si el arbitraje comercial es un mecanismo eficaz de resolución de controversias en los contratos nacionales e internacionales de República Dominicana tomando en consideración los casos durante el periodo 2008-2012, en especial el caso de Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular entre República Dominicana y Costa Rica.

5.2. Objetivos Específicos

- Determinar cuáles son las instituciones vinculadas a la resolución de conflictos en República Dominicana y a nivel internacional.
- Identificar las transformaciones de la ley 50-87 por la actual ley 489-08.
- Describir la problemática del Caso República Dominicana-Costa Rica, y las medidas de Salvaguardia.
- Establecer la diferencia entre el proceso arbitral en la OMC vs el proceso arbitral que ejecuta la Cámara de industria y Comercio y los tribunales de la República Dominicana.
- Presentar el impacto de la solicitud de Consulta por parte de Costa Rica hacia República Dominicana con relación a los Sacos de propileno y tejidos frente a la OMC y países del Mundo.

- Identificar los resultados de aplicar el arbitraje comercial como medida de resolución de controversias.

6. Marco Referencial.

6.1 Marco teórico

Concepto de arbitraje

Según UNCITRAL (2008) arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una clausula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Para el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCA) (2005), el arbitraje es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido.

El Tribunal Internacional de Arbitraje de la CCI es el organismo más importante en el mundo sobre arbitraje internacional. Se constituyó en 1923. Tiene su sede en París. Una de las funciones del Tribunal es aprobar los laudos arbitrales que los árbitros presentan en forma inicial.

Esta ley modelo se elaboró para hacer frente a las considerables disparidades entre las diversas leyes nacionales de arbitraje. La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basó en la comprobación de las leyes nacionales solían ser particularmente inadecuadas para regular los casos internacionales (UNCITRAL, 2008).

Carácter voluntario del arbitraje

Se ha dicho que el arbitraje es, como regla, de naturaleza voluntaria. Como el acuerdo arbitral, en definitiva, es un contrato, sin perjuicio de otros requisitos que las leyes puedan exigir en particular, el más obvio es que debe seguir de una expresión de la voluntad. El consentimiento, pues, es la “piedra fundamental del arbitraje”, un elemento sine qua non del acuerdo arbitral, como lo es cualquier contrato. Es necesario que la intención de ambas partes de someterse al arbitraje sea inequívoca y que el acuerdo sea la consecuencia de una voluntad libre y presentada por quienes tienen capacidad para obligarse. En otras palabras, el consentimiento no debe estar viciado ni ser ambiguo (Caivano, 2008, p. 268).

Arbitraje en la República Dominicana

El arbitraje no es un elemento nuevo en el Derecho positivo de las República Dominicana, pues desde la independencia de la República, en 1844, al adoptar el Código de Procedimiento Civil francés, lo incorporamos a través del Libro III de dicho Código, que se denomina, precisamente, el «arbitraje».

El arbitraje comercial interno recibió un fuerte impulso con la Ley nº 50-87 del 4 de junio de 1987, sobre Cámara de Comercio. Esta ley permite a la Cámara de Comercio establecer Consejos de Conciliación y Arbitraje para conocer las disputas entre sus miembros y una persona ajena a la Cámara, que puede ser el Estado (Gonzalez, 2010, p. 485)

La Comisión de Industria y Comercio plantea en ese momento una serie de observaciones principalmente atientes a la participación del Estado Dominicano como sujeto parte de un proceso arbitral. Por iniciativa del CCA, se producen consultas en las comisiones apoderadas de cámaras legislativas en el año 2007 y principios del 2008 en seguimiento a ambos proyectos. Se realizan ajustes y modificaciones a las versiones existentes y se logran acuerdos sobre observaciones de los legisladores, acogiéndose sobre todo algunas distinciones en lo relativo al ámbito de aplicación, el Estado como parte del proceso arbitral, los límites del apoderamiento de un Tribunal del orden judicial y la designación de la jurisdicción competente para conocer del reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero (Cristian Conejero Roos, 2009).

Los primeros arbitrajes celebrados en el país resultaron de disputas entre contratistas de obras públicas y organismos de Estados que habían recibido financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo o del Banco Mundial. Estos bancos ponen como condición que las disputas de las obras financiadas por ellos, deben ser sometidas al arbitraje (Gonzalez, 2010, p. 484).

Las fuentes del arbitraje en la República Dominicana

Las principales fuentes del arbitraje comercial en la República Dominicana son:

- a. La Ley n.º 50-87 de 4 de junio de 1987 sobre las Cámaras de Comercio y su Reglamento de Arbitraje;
- b. La Ley de Arbitraje n.º 489- 08, promulgada el 30 de diciembre del 2008;
- c. La convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, aprobados mediante Resolución no.º 178-01 de 8 de noviembre de 2001;
- d. La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá), aprobada mediante Resolución no.º 423-07 de 17 de diciembre de 2007; y
- e. Los tratados bilaterales ya mencionados (Gonzalez, 2010, pág. 488).

Laudo arbitral

El art. 34 y 36 de la Ley Dominicana sobre adopción de decisiones colegiadas está inspirado por la Ley Española y el Reglamento de Arbitraje de la CCI. En ese sentido, se establece que las decisiones de los árbitros se adoptan por mayoría y, en ausencia de mayoría, por el presidente del Tribunal arbitral. De esta manera, el presidente del Tribunal Arbitral queda en libertad de decisión evitando las dilaciones en las deliberaciones que las discusiones internas entre el presidente y los co-árbitros podrían generar para alcanzar la mayoría (Cristian Conejero Roos, 2009, pág. 683).

Un laudo arbitral declarativo requiere solamente el reconocimiento para producir sus efectos. El laudo puede declarar que tal compañía es propietaria de tal mercancía o tiene sobre ella determinado gravamen. En tal caso, para que los derechos de la compañía puedan hacerse valer en la República Dominicana, es suficiente con que el laudo sea reconocido. (Gonzalez, 2010, pág. 496).

No hay duda de que la República Dominicana lleva en estos momentos el curso correcto para insertarse de manera eficiente en la corriente internacional que impulsa el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos (Gonzalez, 2010, pág. 510).

6.2 Marco Conceptual

Arbitraje Comercial: es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional. (Ley de arbitraje comercial República dominicana, Considerando 1)

Organización Mundial del Comercio (OMC): es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es

ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

Laudo Arbitral: es la denominación de la resolución que dicta un árbitro y que sirve para dirimir (resolver) un conflicto entre dos o más partes.

Órgano de solución de diferencias (OSD): Organismo establecido por la OMC para garantizar la integridad de los derechos y obligaciones en el marco del sistema multilateral de comercio. Todos los países miembros de la OMC constituyen el OSD, y las interpretaciones que salen de este organismo emanan de los Grupos Especiales.

Grupos especiales: este es un grupo de experto en el que su labor es la propia de un tribunal comercial internacional.

Órgano de Apelación: Es un órgano permanente integrado por siete personas, que entiende en las apelaciones de los informes emitidos por los grupos especiales en diferencias planteadas por los Miembros de la OMC. El Órgano de Apelación puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas de un grupo especial, y los informes del Órgano de Apelación, una vez adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), deben ser aceptados por las partes de la diferencia. El Órgano de Apelación tiene su sede en Ginebra, Suiza.

ESD: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (llamado también Entendimiento sobre Solución de Diferencias).

La solicitud de celebración de consultas señala el inicio formal de la diferencia en la OMC y pone en marcha la aplicación del ESD. Con mucha frecuencia las consultas formales en la OMC van precedidas de consultas informales entre los funcionarios de los ministerios o las delegaciones en Ginebra de los Miembros implicados. No obstante, aunque se celebren consultas previas sigue siendo necesario que el reclamante se atenga al procedimiento de consultas previsto en el ESD, antes de llevar adelante el procedimiento en la OMC.

Resolución Convencional de Conflictos (RCC): Son procesos que emplean terceros neutrales, con autoridad sustantiva y de decisión. Las entidades de RCC pueden incluir a las cortes o las divisiones de la autoridad judicial. Estos procesos representan típicamente el vértice del control público sobre la disputa. Ellos son adjudicativos por naturaleza, resuelven conflictos por suprapropia autoridad, sin necesidad de consentimiento o aun contra el deseo de las partes involucradas. Dicha autoridad es típicamente reservada al Estado.

La Resolución Alternativa de Conflictos, (RAC), es entendida como una forma de resolver conflictos al margen de los medios convencionales.

Medidas de Salvaguardia: Las salvaguardias son medidas de emergencia para proteger la industria nacional que se ve amenazada ante el creciente aumento

absoluto o relativo de las importaciones. Estas medidas consisten en la restricción temporal de las importaciones que afectan con daño o causar daño grave al sector nacional los cuales no están preparados para competir con los productos importados.

Árbitro: Persona encargada de dirimir un litigio entre dos o más personas que deciden expresamente someterlo a su decisión.

Tribunales ordinarios: son aquellos a los cuales les corresponde el conocimiento de todos los asuntos que se promueven en el respectivo país, por el interés jurídicamente vinculante, cualquiera que sea la naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervienen, salvo las excepciones legales.

Tribunales especiales: son aquellos establecidos por la Constitución o las leyes para juzgar determinadas personas o para resolver ciertas materias que, por circunstancias particulares gozan, de este privilegio. Su carácter especial no altera su función como órgano jurisdiccional ni su integración por jueces.

Tribunales arbitrales: son aquellos constituidos por jueces árbitros, es decir, por miembros que no son funcionarios públicos y son remunerados y elegidos por las partes a quienes prestan sus servicios.

7. Diseño Metodológico

7.1 Metodología de estudio:

Para esta investigación el diseño a utilizar será el **Método analítico**, esta metodología permite descomponer las partes de un todo, para evaluar y determinar las causas y efectos del objeto de investigación. Permite estudiar de forma intensiva cada uno de los elementos por separado y luego sintetizar la relación entre sí de los elementos descompuestos.

Para comprender la naturaleza del arbitraje es necesario conocer su esencia, lo que permite hacer teorías del tema a tratar.

7.2 Técnicas de Investigación:

Las técnicas aplicadas son: la revisión de documentos, la observación y la entrevista, con estas tres técnicas se pretende conseguir toda la información necesaria para realizar un análisis sintetizado y concreto del objeto de estudio y de las posibles soluciones a dicho problema.

8. Esquema de contenido propuesto

Introducción

Capítulo I. Historia del arbitraje comercial.

- 1.1 Antecedentes
- 1.2 Trayectoria Panorámica del arbitraje en República Dominicana.
- 1.3 Tipos de arbitraje.
- 1.4 Importancia del arbitraje.

Capítulo II. Regulaciones vigentes

- 2.1 Ley 50-87
 - 2.1.1 Objeto de la ley
 - 2.1.2 Finalidad.
- 2.2 Ley 489-08
 - 2.2.1 Generalidades.
 - 2.2.2 Modificaciones.
- 2.3 Ley 181-09
 - 2.3.1 Objeto de la ley
- 2.4 Clausulas arbitrales.
- 2.5 Procedimientos arbitrales.
- 2.6 Medios convencionales y alternos de resolución de conflictos.
- 2.7 Rol de los tribunales de justicia.

Capítulo III. Tribunales Convencionales de República Dominicana.

- 3.1.1 Autoridades competentes
- 3.2 Cámara de Industria y Comercio
 - 3.2.1 Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)
- 3.3 Centro de Resolución de Conflictos.
- 3.4 Comisión interamericana de arbitraje comercial CIAC.
- 3.5 Asociación Americana de Arbitraje (AAA).
- 3.6 Corte Internacional de arbitraje
 - 3.6.1 Tratados Internacionales
 - 3.6.2 Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional (Convención de Panamá).
- 3.7 Organización Mundial del Comercio (OMC).
 - 3.7.1 Órgano de solución de diferencias (OSD).

Capítulo IV: Caso. Costa Rica - República Dominicana, Medidas de salvaguardia.

- 4.1 Aspectos relevantes.
- 4.2 Causas del fallo a favor de Costa Rica.
- 4.3 Repercusiones.

Capítulo V. Análisis FODA del Arbitraje comercial Nacional e Internacional vs Tribunales Ordinarios y/o convencionales.

- 5.1 Atributos.
- 5.2 Análisis comparativo del arbitraje comercial, los tribunales convencionales y la OMC.
- 5.3 Ventajas y desventajas.

Capítulo VI. Efectos en la aplicación del Arbitraje Comercial en la República Dominicana.

- 6.1 Procedimientos desarrollados.
- 6.2 Resultados obtenidos sobre casos dirimidos.
- 6.3 Consecuencias de las cláusulas arbitrales.

Capítulo VII. Diferencias en la aplicación del arbitraje comercial entre organismos locales e internacionales.

- 7.1 Funcionamiento y ámbito de aplicación.
- 7.2 Laudo y ejecución.
- 7.3 Naturaleza jurídica y ámbito de aplicación.

Conclusion

Recomendaciones

Bibliografía

9. Fuentes de documento

Caivano, R. J. (2008). La clausula arbitral. Evolucion historica y comparada. En R. J. Caivano, *La clausula arbitral. Evolucion historica y comparada* (pág. 154). Bogota: Universidad del Rosario.

Cristian Conejero Roos, A. H.-M. (2009). El arbitraje comercial internacional en Iberoamerica. En A. H.-M. Cristian Conejero Roos, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamerica* (pág. 570). Madrid: grupo Wolters Kluwer.

Domingo, C. d. (2005). *Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo*. Recuperado el 16 de Marzo de 2014, de Camara de Comercio y Produccion de Santo Domingo: <http://www.camarasantodomingo.do/wp-content/uploads/2011/07/Reglamento-de-Arbitraje-CRC-2005.pdf>

Gonzalez, J. L. (2010). Arbitraje Comercial Internacional en Latinoamerica. En J. L. Gonzalez, *Arbitraje Comercual Internacional en Latinoamerica* (pág. 483). Lima: Palestra Editores S.A.

UNCITRAL. (Febrero de 2008). *United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL)*. Recuperado el 16 de Marzo de 2014, de United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL): http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.

Anexo 2.

Ocupación:

Tiempo ejerciendo:

1. ¿Ha participado en la resolución de algún conflicto por medio del arbitraje a partir de la Ley 489-08?

Sí_____

No_____

2. Si tuviera algún u otro conflicto, ¿escogería arbitraje para la solución del mismo? ¿Por qué?

Sí_____

No_____

3. ¿Qué tiempo aproximado dura el proceso de resolución de un conflicto en arbitraje y que tiempo suele durar en un tribunal?

a. Arbitraje

b. Tribunal

0-4 meses

0-4 meses

5-9 meses

5-9 meses

1 año o más

1 años o más

4. ¿Ha sido parte de un conflicto arbitral?

Si_____ (Continúe a la siguiente pregunta)

No_____

¿Cómo afectó su relación con su contraparte?

5. ¿Cómo fue su experiencia con este mecanismo de resolución de conflicto?

a) Excelente

b) Satisfactorio

- c) Regular
- d) No aplica

6. ¿En cuales condiciones o conflictos recomendaría ir a arbitraje?

- a) Cualquier caso susceptible de transacción
- b) Litis de alta cuantía

7. ¿Cree que Republica Dominicana podría ser sede arbitral regional? Si la respuesta es Sí, diga un tiempo estimado.

- a) 5-10 años
- b) 11-15 años
- c) 16-20 años

8. ¿Por cuál tribunal resolvería una controversia?

- a. Judicial
- b. Arbitral

9. ¿Podría decirme la siguiente información sobre el arbitraje?

- a. Fortaleza
- b. Oportunidad
- c. Debilidad
- d. Amenaza

Anexo 3.



ENCUESTA SOBRE CASOS CONOCIDOS POR LOS CRC DE SANTO DOMINGO Y SANTIAGO.

1. ¿Cuál es el monto mínimo aproximado de un caso para optar por el arbitraje?
2. ¿Cuál es el costo aproximado que implica someter un caso a arbitraje?
3. ¿Cuánto ha sido el tiempo del caso que más ha durado?
4. ¿Cuánto ha sido el tiempo del caso que menos ha durado?
5. ¿Cuál es la cantidad aproximada de _____ en un litigio? ____
 - a) Árbitros
 - b) Abogados
6. ¿Cuál ha sido la profesión de quienes han sido árbitros no abogados?
7. ¿Cuál es el porcentaje aproximado de comisión que cobra el CRC por arbitraje?
8. Si el CRC tiene algún programa para PYMPEs o litigios de baja cuantía, ¿en que se basa dicho programa? ¿Cuál es el alcance
9. ¿Cuál es el programa de promoción de parte del CRC para dar a conocer el arbitraje?

Anexo 4.

